

Honorable Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Acta N.º 12.

Sesión del 21 de Agosto
de 1946.

Sumario :-

- I. Se instala a las 11 y 20 P.M.
Asisten: 57 N.º. Representantes.
- II. Se aprueba el Acta de la sesión del 20 de Ago. 46.
- III. Se acuerda suspender la vigencia del Decreto N.º 1.526 que facultó a los Bancos de Fomento, para otorgar créditos con tipos de interés mayores del 7% anual.
- IV. Se pasa a la Comisión de Exenciones y Calificaciones, la Exposición de Motivos de Dr. G. del Pozo, referente a su impugnación de la legalidad de la Dignificación de la Provincia de Bolívar.
- V. Se conocen las siguientes comunicaciones:
 - a) Of. N.º 705 de la Sec. Gen. de la Administración Pública, informando que el Ejecutivo no ha tramitado ninguna Ley desde el 10 de Agosto de 1946, inclusive.

b). Of. N° 1524 de la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno informando que se ha ordenado la confección del libro del Dr. A. Mosquera Parvólez.

e.) Of. sin N°, de 21 de Agosto de 1946, del Sr. Corral Jáuregui, agradeciendo el Acuerdo de Comodencia por el fallecimiento de sus hermanos.

VI.- Se acuerda el Informe de la Comisión de Exenciones y Calificaciones, que expone al Sr. González para Dignación por la Provincia de Bolívar.

VII.- La Sr. Asamblea, niega la moción del Sr. Dr. Camilo Ponce Encineta, que solicita la vigilancia del Habeas Corpus.

VIII.- Se conocen las siguientes comunicaciones:

a). Of. N° 1676 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que informa de sus gestiones para la suscripción de un Modus Vivendi con la República del Perú.

b). Of. N° 860-B.- del Sr. Ministro de Previsión Social, sobre asuntos Sanitarios.

IX.- Se conoce la designación de Dignatarios de las siguientes Comisiones de la Sr. Asamblea Nacional Constituyente:

Asistencia Pública y Sanidad, Exenciones y Calificaciones, Previsión Social, Legislación y Defensa Nacional.

X.- Se acuerda ratificar el convenio suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el Export-Import Bank de los Estados Unidos de Norte América; por el que se amplía el préstamo otorgado por este último, a la suma de \$ 1.980.000.000. Decreto Ejecutivo N° 1693 C.-; y se orde-

na publicar en Registro Oficial.

XI.- Se designa una Comisión de la H. Asamblea integrada por los H. H.: Villagómez, Mortensen, Martínez Astudillo y Villacris; para pedir al H. Dr. Camilo Ponce Enriquez que se reintegre a la Asamblea.

XII.- Se Resuelve insistir al Primer Suplente por la Provincia de los Rios Sr. Dr. P. Enig Mire, para que se incorpore a la H. Asamblea, antes de notificar al Segundo Suplente Sr. Dr. J. Cabrera.

XIII.- Termina la sesión a las 8 y 15 P.M., convocándose para el día 21 de Agosto del 26, a las 3 y 30 P.M.

Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente, del 21 de Agosto de 1926.

I.- Se instala la sesión a las 4 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, bajo la Presidencia del H. Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

Concurren los siguientes H. H. Diputados: Alarcón Guillermo - Alarcón Augusto - Arizaga - Andrade Ovalles - Cadena - Cabrera - Calero - Carrasco - Castillo - Carrajal Angel - Carrajal Hugo - Crespo - Corral - Costa - Donabos - Dominguez - Fernández Córdova - Granizo - González - Guillén - Jurado - Martínez Gasparino - Martínez Astudillo - Madro - Meythaler - Mortensen - Muesasa - Mendoza - Miranda - Mercado - Mancayo - Muñoz Borrero - Muñoz Andrade - Mittman - Muruáiz - Ortiz Bilbao - Ojeda - Páez - Plaza - Posantes - Peña - Polanco Orellana - Samaniego - Sánchez Angel - Sánchez Gonzalo - Suárez Drintero - Terán Coronel - Terán Varela - Ponce Enriquez - Whingworth - Valdiz -

Vázquez. - Villagómez. - Villaverde. - Viteri. - y Ulloa.

Actúa el primer Secretario señor Francisco Darquea Moreno.

II. - Léese el acta de la sesión anterior, la misma que es aprobada sin modificación, con el voto salvado del Sr. Corral Janszqui.

III. - El Sr. Corón Varra.

Señor Presidente:

Perdónese que, antes de seguir tratando de los asuntos relativos a esta sesión, traigo al debate un asunto verdaderamente trascendental para la economía del país. En la sesión de ayer de esta H. Asamblea, se planteó algo muy importante, y es la decisión de resolver, de manera preferente, ese problema fundamental, que es el problema económico. Algo relativo al problema económico quiero traer en este instante. En el Registro Oficial último, correspondiente al 9 de Agosto de 1916, se ha publicado el Decreto N.º 1526, en virtud del cual se facultó a los Bancos que constituyen el Sistema de Crédito de Fomento, para poder hacer préstamos a un interés superior al 7% anual. Como saben los señores Representantes y especialmente los que son Abogados, el máximo del interés convencional que puede pactarse es el 7%; de manera que, la elevación de la tasa a más del 7% en los préstamos del Sistema de Crédito de Fomento, es un privilegio atentatorio al equilibrio económico y que va a tener consecuencias perjudiciales. En primer lugar, el crédito de Fomento, por su propia naturaleza, por su propia esencia, debe tener una tasa de interés más baja que el común de los préstamos. Los Bancos de Fomento, si en estado financiero lo permitiera, no deberían hacer préstamos a un interés mayor del cinco por ciento, pero jamás a un interés superior al máximo del interés convencional. El propósito de este Decreto no alcanza a precisarlo, y si lo preciso no quiero reglamentarlo y regularizarlo en este momento, porque no conviene; pero mis funciones en la Superintendencia de Bancos me han dado antecedentes para señalar lo erróneo de este Decreto. - Es el caso que el Banco Nacional de Fomento de Guayaquil, seguramente para corregir su estado de desfinanciamiento, en ciertas operaciones habrá cobrado

un interés superior al interés legal, fundándose en una disposición que podía ser interpretada de un modo u otro. La Superintendencia de Bancos, previo el informe técnico del caso, observó tal procedimiento, y esa observación fue fundamentada desde el punto de vista legal por un informe del Procurador General de la Nación. Desde entonces se prescribió de la Superintendencia de Bancos y se ha querido aprovechar del gobierno de facto para la expedición del Decreto a que me refiero. - Como este Decreto es a todas luces inconveniente, me voy a permitir presentar el siguiente proyecto de Decreto, el cual han tenido la amabilidad de suscribirlo, acompañándome en mi propósito, algunos D. D. Representantes.

En la H. Asamblea Constituyente,

Considerando:

Que el Decreto N° 1526 de 31 de Julio de 1946, publicado en el Registro Oficial N° 656, del 9 de Agosto del mismo año, interpretando erróneamente el Art. 60 del Decreto Supremo N° 159, de 9 de Agosto de 1944, faculta a los Bancos del sistema de Crédito de Fomento para "emitir obligaciones y otorgar créditos fijando tipos de interés mayores al del 4% anual";

Que este privilegio, absolutamente injustificable, atenta contra el privilegio esencial del Crédito de Fomento, y aún a la fijación general de la Ley que determina el interés máximo, que es proporcionar préstamos con fines de utilidad económica nacional, al interés más bajo posible, con el objeto de provocar una creciente producción;

Que el principal problema de la economía uruguayana es de producción, y que por consiguiente, es deber del Poder Público incentivarla por todos los medios a su alcance;

Decretar:

Derogar el indicado Decreto N° 1526, que es atentatorio a los principios de la técnica, y contraproducente a los fines que tiene el sistema de Crédito de Fomento...

Dado etc.

8/2

El Sr. Arizaga.

Señor Presidente:

Si el Sr. Cerón Varela me permite, le pediré que en lugar de que diga "derogar" se ponga "suspender", a fin de que la Comisión de Asuntos Económicos pueda estudiar debidamente el decreto aquel que yo personalmente no lo conozco. Desde luego, si me llamo la atención el caso extraordinario de que si la Ley ha establecido el tipo de interés del 7% para préstamos comerciales, se haya querido establecer un tipo de interés mayor para préstamos agrícolas, siendo evidente que la agricultura no puede soportar un interés tan alto. Es lógico era que cualquier decreto que considere al sujeto agrícola, establezca un tipo de interés más bajo que el de las transacciones comerciales. Desearía, pues, que se estudie este Decreto con más detenimiento y seriedad, a fin de que no aparezca que queremos tomar resoluciones sin perjuicio conocimiento de las cosas. Por esto pido que en lugar de consultar la derogación, se resuelva la suspensión de aquel Decreto.

El Sr. Cerón Varela.

Señor Presidente:

El asunto es absolutamente fundado. Pese todos los antecedentes relativos a él, y como tengo evidencia de que la Comisión de Economía y Finanzas me ha de dar en todo la razón, desgracia de agradecer al Sr. Arizaga por haber confirmado mi punto de vista en lo técnico, a tanto gustoso en insinuación.

El Sr. Señor Presidente.

Aun cuando la Presidencia estima que este asunto debe ser materia de Decreto, sin embargo se permite consultar a la Sr. Asamblea si cree que puede ser materia de un Decreto.

La Asamblea se pronuncia porque es Decreto.

El Sr. Cerón Varela.

Señor Presidente:

Tratándose de una suspensión del Decreto, creo que no debemos demorar el trámite con la discusión de otro Decreto, porque inclusive el Banco de Fomento puede hacer operaciones sobre la base de aquél.

El Sr. Mørtensen.

Señor Presidente:

Estoy de acuerdo con los razonamientos tanto del Sr. Berán Varela como del Sr. Arizaga; pero si veo, como bien ha manifestado S. S., que debe ser materia de un Decreto, puesto que se trata de una ley que está en plena vigencia. Estimo que no hay dificultad en considerar este Proyecto como Decreto, porque se confunde con el pedido del Sr. Arizaga, ya que, necesariamente, tendría que pasar a la Comisión de Asuntos Económicos, de acuerdo con el Reglamento.

El Sr. Berán Coromin.

Señor Presidente:

Pediría al Sr. Berán Varela que condescienda a la insinuación del Sr. Mørtensen y que presente un Proyecto, no como Decreto sino como Decreto y que se considere dada la primera discusión, a fin de que pase a la Comisión para que informe para segunda. Esto muy fundado el Proyecto del Sr. Berán Varela porque si llama la atención que los créditos de Fomento se quieran hacer a un tipo de interés más alto y que el Gobierno haya autorizado esto, cuando, por el contrario, debe consultarse un tipo de interés más bajo para que la producción tenga mayor desarrollo en la República.

El Sr. Berán Varela.

Señor Presidente:

Entiendo que, dados los ilimitados poderes que tiene la Asamblea Constituyente, tanto da que la resolución tenga la forma de Decreto o de Decreto; tanto más cuanto que, una moción de mucho mayor alcance, la presentada por el Sr. Ortiz Bilbao en una sesión anterior, fue tramitada simplemente como Decreto. Para mí, es absolutamente indiferente el un trámite o el otro.

El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Si se trata meramente de una suspensión, es indudable que se la puede establecer por un simple Decreto. La suspensión no significa derogación de la Ley. Para derogar la derogación o anulación, entonces

no sería necesario el Decreto; pero la simple suspensión de sus efectos inmediatos, puede dársele por simple Decreto.

El Sr. Señor Presidente.

Podríamos considerarlo como un Proyecto de Decreto, entendida esta como la primera discusión. Sin perjuicio de esto, puede aprobarse un Decreto de suspensión, porque el Proyecto de Decreto sería de derogación. Consideraremos como exposición de motivos la que ha hecho el Sr. Berán Varea al presentar el Proyecto.

Habiéndose dado la primera discusión, la Presidencia ordena que pase a la Comisión de Asuntos Económicos, con carácter de urgente.

III. - La Presidencia, está pendiente de la moción del Sr. Berán Varea, referente a la suspensión del Decreto.

Ayoja el Sr. Guillermo Olarion.

La Asamblea aprueba la suspensión.

IV. - El Sr. Señor Presidente.

Debo informar a los Sr. Sr. Diputados que el doctor Augusto del Pozo ha presentado una solicitud pidiendo que se le conceda el uso de la palabra para manifestar a la Asamblea los motivos que ha tenido para impugnar la validez de la Dignación de Polívar. El criterio de la Presidencia es que exposiciones de esta clase deben ser hechas ante la Comisión respectiva. No obstante, he creído de mi deber poner este asunto en conocimiento de los Señores Diputados, para el caso de ser que sea otro el trámite que debe seguirse en esta clase de solicitudes.

De acuerdo con indicación de la Presidencia, la solicitud del Dr. Augusto del Pozo, pasa a la Comisión de Excuras y Calificaciones.

El Sr. Witt.

Señor Presidencia.

La Secretaría está repartiendo los proyectos de Decretos y Decretos que cursan en la Cámara. Me parece que, como cuestión de orden, debe establecerse una numeración para estos proyectos, a fin de no confundirlos en el momento de la discusión, porque no van a ser discuti-

tidas en el orden de impresión, sino a medida que sean presentados los informes de las Comisiones.

La Presidencia ordena tomar nota.

V. - Léase la comunicación de la Secretaría General de la Administración, contenida en el oficio N° 409 de 21 de Agosto, por la cual pone en conocimiento, que desde el 10 de Agosto, el Ejecutivo, no ha tramitado ni dictado ley alguna, por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente a esa fecha se hallaba ya reunida.

Para el archivo.

Léase el oficio N° 1924 de 25 de Agosto, del señor Subsecretario de Gobierno, por el cual pone en conocimiento de la Asamblea que el Ministerio de Gobierno, ha impartido las ordenes del caso para que se confeccione el óleo del Dr. Aurelio Mosquera Narváez y se restituya a la Galería de Presidentes.

Léase el oficio del Sr. Corral Jáuregui, de 21 de Agosto, por el cual agradece a la Asamblea Nacional Constituyente, por el acuerdo de condolencia expedido por el fallecimiento de sus hermanos.

Para el archivo.

VI. - La Secretaría informa tiene en su poder el dictamen de la Comisión de Excepciones y Calificaciones, sobre la situación del Diputado León Benigno González de la Provincia de Bolívar.

El Sr. González solicita permiso para ausentarse por motivos de delicades personal.

La Secretaría da lectura al informe de la Comisión de Excepciones y Calificaciones.

Agosto 21 de 1946.

Señor Presidente:

Unstra Comisión de Excepciones y Calificaciones, habiendo estudiado la reclamación presentada por los señores Dcs. Alfonso Augusto del Pozo y Segundo P. Maygüacha, Diputados Suplentes de Bolívar, respecto a la calificación del Sr. León Benigno González, informa:

La reclamación se concreta, respecto al señor Diputado González.

raz, al hecho de que ha desempeñado el cargo de Presidente del Concejo de Chimbo durante los quince días posteriores a la promulgación de la Ley de Elecciones expedida el 14 de Abril de 1946, y se ve que, por esta circunstancia, está comprendido el Sr. Dignatado González en la prohibición establecida en la 2ª parte del Art. 5º de la misma Ley.

Esto hace necesario fijar el concepto de mando o jurisdicción civil, política o militar que informa la disposición citada.

Dada la organización estatal, para el ejercicio de las funciones de la Autoridad Pública, se debe distinguir la jurisdicción civil, de la política y de la militar, en cuanto la primera comprende el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, la segunda, el ejercicio de las del Poder Ejecutivo en la organización administrativa, y la tercera las del orden juramentado militar; de manera que, se ha de entender que ejercen jurisdicción civil los componentes del Poder Judicial; jurisdicción política, los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, como Gobernadores, Jefes Políticos y Comisarios Políticos; y jurisdicción o mando militar las autoridades del ramo.

Las Organizaciones Municipales, como los Concejos Cantonales, por la naturaleza de sus funciones, que son de orden administrativo, institucional no pueden considerarse comprendidas en ninguna de las instituciones que ejercen mando o jurisdicción, ni civil, ni política, ni militar.

Los Presidentes de Concejos Cantonales, si bien tienen sus funciones propias de acuerdo con el Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal, en orden a la Representación del Concejo Cantonal y a la administración de los intereses municipales, no pueden ser considerados como funcionarios que ejercen mando o jurisdicción dentro de ninguna de las órdenes mencionadas; y si bien según el Municipal se ellos debían intervenir como jueces para hacer efectivo el derecho de Habeas Corpus, y en este concepto no quizás podía atribuírseles jurisdicción de orden civil, habiendo sido creado la Institución Jurídica del Habeas Corpus, establecida por el Art. 141 de la Constitución Política de la República del Ecuador dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945, es menester

tionable que ha quedado derogado tambien el Art. 22 del Dec. 62 de la Ley de Regimen Municipal, y, en consecuencia, desvirtuada la funcion de jurisdiccion civil que por esa disposicion se le atribuia a los Presidentes de los Concejos Cantonales.

Respecto a las funciones que les corresponde a los mismos, segun el Decreto No. 1.088, expedido el 14 de Junio de 1.946, para la aplicacion de las sanciones a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con la obligacion de votar en las elecciones, debe considerarse, en primer lugar, que no puede retrotraerse los efectos de dicho Decreto a fecha anterior de su promulgacion, por lo cual no puede ser considerado en ningun caso de sus partes para la aplicacion del Art. 5.º de la Ley Electoral de 14 de Abril, segun el cual solamente quienes hubieran tenido mando o jurisdiccion civil, politica o militar "durante los quince dias posteriores a la promulgacion de dicha Ley", no podian ser elegidos Representantes a la Asamblea Constituyente; por manera que quienes hubieran tenido jurisdiccion o mando de cualquier orden a partir del 14 de Mayo de 1.946, no se hallaron comprendidos en la prohibicion del Art. 5.º de la citada Ley; y, en segundo lugar, la expresion de jurisdiccion atribuida a los Presidentes de los Concejos Cantonales segun el Decreto 1.088 esta limitada unicamente a la aplicacion de sanciones a los empleados municipales, no a los ciudadanos del Canton en general, por lo que, en ningun concepto podria decirse que en esa funcion ejerce jurisdiccion en el Canton.

Por lo expuesto, la Comision opina que el Sr. Dignatado Leon Benigno Gonzalez, aunque ha ejercido el cargo de Presidente del J. Concejo Cantonal de Bolivar, durante los quince dias posteriores a la promulgacion de la Ley Electoral de 14 de Abril de 1.946, no se halla comprendido en ninguna de las prohibiciones que establece el Art. 5.º de la misma, y que, por tanto, su eleccion es legitima y puede desempear la Representacion que en Provincia le ha confiado.

Es el parecer de la Comision, salvando el mas ilustrado de la Il. Asamblea Nacional Constituyente.
El Sr. Abacion Puerto.

Señor Presidente:

Como acaba de verse por el informe leído, la Comisión de Excepciones y Calificaciones ha estudiado este asunto con toda seriedad y ponderación. Si bien es cierto que ha motivado su estudio el caso concreto del Sr. Dignatado León Domingo González, en cambio no es menos cierto que la Comisión lo que ha hecho, es estudiar el aspecto jurídico en su conjunto, sin referirse a determinada persona, para después concluir aplicándolo a persona determinada. Su tesis es clara en concepto de la Comisión. Tendríamos que estudiar únicamente las diferentes clases de jurisdicciones para saber si en alguna de ellas se encuentran comprendidos los Presidentes de Concejo o los Alcaldes Cantonales. Como se acaba de ver en el informe, hemos llegado a convenir que hay tres clases de jurisdicciones: la jurisdicción civil, la jurisdicción política y la jurisdicción militar. A la jurisdicción civil corresponde el Poder Judicial; a la jurisdicción política, los funcionarios del Poder Ejecutivo y a la jurisdicción militar, las autoridades correspondientes. Resta, de consiguiente, saber si un Presidente de Concejo está comprendido o no en alguna de las tres clases de jurisdicciones. Para esto no hace falta muchas enumeraciones, es suficiente detenerse en la etimología del vocablo jurisdicción. Jurisdicción, como saben todos los Señores Dignatados, viene del término latino "jurisdictio", o sea, decir el derecho, declarar el derecho. De manera que donde hay declaración de derecho, tenemos que decir que hay jurisdicción. Dicho esto, podríamos ir estableciendo una comparación, tanto con la jurisdicción civil, como con la jurisdicción política y la militar. Jurisdicción militar está por demás decir que no podemos decir que ejerce un Presidente de Concejo. Entonces nos resta la jurisdicción civil y la jurisdicción política. Examinemos las dos jurisdicciones, porque queremos que el informe de la Comisión sea suficientemente discutido para que en el ambiente de este recinto se presente un solo sentimiento de ponderación y seriedad, dejando a un lado los casos concretos. Pudo decirse que un Presidente de Concejo ejerce jurisdicción civil cuando se trata de, por ejemplo, del derecho de Habeas Corpus; pero sabemos perfectamente que el Dere-

lo dictado por el Ejecutivo, declaró derogada la Constitución de 1944, que es la que creaba esta institución del Hebras Corjms. Si es cierto que des-
pués quedó vigente la misma Ley de Régimen Municipal y en la
cual, en su Art. 62, se comprendía como una de las atribuciones
del Presidente del Consejo conocer de los recursos de Hebras Corjms, no es
menos cierto también que ésta no puede tomarse en cuenta, porque,
si derogó la Constitución que creó esa institución, de hecho te-
nía que derogarse la institución creada, tanto como si dijéramos
que derogada la causa, queda derogado el efecto. Entonces nos res-
ta estudiar el punto con relación a la Ley de Elecciones que juró a
la época de las elecciones de Diputados. En la Ley de Elecciones consi-
deramos un aspecto: la facultad que tenían los Presidentes de Con-
sejo de nombrar miembros de las Juntas de Inscripciones y de las Juntas
de Elecciones; pero, ante todo esta facultad no era del Presidente del Con-
sejo aisladamente porque la Ley Electoral dice que esta facultad es del
Consejo Cantonal, es decir de la Corporación Municipal. Por consiguiente,
aunque el hecho de que el Presidente del Consejo, como su representante, rubri-
cara los nombramientos de los miembros de dichas Juntas, no signifi-
caba que ejercía jurisdicción, como tampoco podía ejercer mando, ya que
mandado es gobierno y no podemos creer que el hecho de nombrar miem-
bros de las Juntas de Inscripciones y de Elecciones, implique un acto de
gobierno o de mando. Entonces, nos resta el último caso, el del Regla-
mento de la Ley de Elecciones. En este Reglamento se daba facultad al
Presidente del Consejo para conocer de las razones o causas que hayan
tenido los empleados municipales para no haber cumplido con el de-
ber del sufragio. Al tramitar aquello y sancionarlo, podría decirse que
hay una especie de jurisdicción. En este caso, aún dando por supuesto
que consideráramos así, de manera lata, tenemos que convenir en
que, para que quedase inhabilitado un Presidente de Consejo, por re-
la objeto, tenía que ejercer una jurisdicción cantonal. Pero aparece
que esa especie de jurisdicción que le da el Reglamento, únicamente
se refiere a los empleados municipales, pero no a los individuos de la
colectividad del Cantón. De manera que, ni aún en este aspecto,

hay jurisdicción cantonal. Por consiguiente, la Comisión ha considerado todos los aspectos posibles. Puedo decir también lo siguiente: En la prensa se publicó cierto informe del Procurador General de la Nación, en virtud del cual se consideraba que los Presidentes de Consejo no podían ser Diputados, porque ejercían jurisdicción. Puse como el que más el informe del señor Procurador General de la Nación, tanto más cuanto que es un abogado de tanto prestigio y talento. Pero, sin embargo de este reconocimiento, esto no obsta para que tengamos discrepancia al respecto y la discrepancia se fundamenta en las razones precisas y claras referentes a la desaparición de la institución del *Declarar Corrupto*, en que se fundamenta el señor Procurador General de la Nación. La H. Asamblea se dignará considerar el criterio de la Comisión y observará que esta Comisión procede con toda independencia y seriedad, favorece a quien favorezca o perjudique a quien perjudicare.

El Sr. Ponente ENRIQUETA.

Señor Presidente:

Situándome siempre - como no puede ser menos - en el campo de la más alta justicia, equidad e impersonalidad en el juicio, es decir, sin la menor intención de poner en juego a determinados personajes dentro de una situación creada, voy a opinar sobre el informe de la Comisión. En primer lugar el informe, que está suscrito y concebido por dos eminentes juriconsultos de la Cámara, no podía sino estar impregnado de Decencia, buena intención, rectitud y alteza; pero en la emisión de fondo, con todo el respeto que me merecen los H. H. informantes, siento no estar de acuerdo. Quiero traer al debate, a la discusión suena de la H. Cámara, este asunto de fondo porque, en realidad, aparte de la importancia que él tiene, puede establecer una jurisprudencia para el futuro. Debo recordar que en las sesiones preparatorias, del 8 o 9 de Agosto, solicité la palabra para pedir que inmediatamente se arbitrara alguna manera de calificar a los Diputados, a fin de constituirlos en Asamblea, plenamente hábiles para entrar a actuar como Representantes del pueblo. Esta moción, desgraciadamente, no fue acogida y cuando yo, sin otro ánimo

821

mo que al de entrar en vicio legal, propuse la moción contraria, tam-
 pozo fué acogida. Habríamos ganado mucho si es que, antes de estable-
 cer la Asamblea Constituyente y crear este vínculo de afectuosa ca-
 maradería que estamos observando, hubiésemos entrado a juzgar
 seriamente sobre la posibilidad de que determinados Diputados lo fue-
 ran en verdad, de acuerdo con la Ley. La Ley de Elecciones, que es el
 punto del cual debemos partir, establece, en sus Arts. 5.º y 6.º, algunos de
 los impedimentos para ser Diputado. Dice el Art. 5.º: "No pueden ser Repre-
 sentantes: el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Esta-
 do, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Ministros de cual-
 quier culto que fueren. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona
 por una Provincia, si en toda ella o en alguno de sus Cantones, hubiere
 o hubiere tenido, durante los quince días posteriores a la promulgación de
 esta Ley, mando o jurisdicción civil, política o militar." El Art. 6.º habla
 propiamente, de los funcionarios de libre nombramiento y remoción del
 Ejecutivo. El contenido de los dos artículos es diverso. Se contrae al punto
 más, a saber si un Presidente de Concejo o un Alcalde, tiene alguno
 impedimento de acuerdo con la Ley de Elecciones. En mi criterio, si
 lo tiene. Y respetando como el que más el juicio siempre elevado del Sr.
 Dr. Alarcón, en orden a la disquisición que nos ha hecho sobre el de-
 recho de Habeas Corpus, debo decir que para mí, frente a la libertad,
 ofensa y dignidad humanas, el derecho de Habeas Corpus no está su-
 jeto a derogatorias dictatoriales; significa tanto este derecho para la
 personalidad humana, que no obstante la derogatoria de una
 Constitución, no puede entenderse, de ninguna manera, que haya
 sido derogado en forma plena. Por qué, cuando se deroga una Cons-
 titución por un acto dictatorial, sigue rigiendo el derecho a la pro-
 piedad, el derecho a la vida, las garantías fundamentales que no las
 concede la autoridad sino que nacen de la naturaleza intrínseca del
 hombre mismo? Si tenemos razón para decir que estos derechos de la
 personalidad humana no pueden ser derogados por acto de ningún hom-
 bre, la tenemos para decir también que nunca puede ser derogado
 este otro derecho de dignidad, de respeto al individuo; el derecho de

Habeas Corpus. De la verdad, la primera Constitución en nuestro Régimen Constitucional, que incluye al Habeas Corpus, es la Constitución de 1928. Pero en el espíritu de justicia inmanente de la sociedad, siempre ha estado en vigencia el Habeas Corpus. No es sino el derecho que le asiste al hombre para pedir la protección de la Constitución y de las leyes. Suponiendo que una Constitución fuera derogada, queda un orden jurídico, aunque fuese de facto, y las leyes siguen en perfecta vigencia. Por qué, entonces, el ciudadano no ha de tener derecho a acudir ante la autoridad para reclamar la protección legal? La autoridad puede derogar los derechos de la personalidad humana? No lo puede. Por eso, el derogarse de la Constitución, con posterioridad al 30 de Marzo, puede serlo dentro de un orden general, pero sin afectar a la vigencia de todos estos derechos propios de la sociedad misma, en los que está involucrado el Habeas Corpus.

Por tanto, a mi juicio, la Ley de Régimen Municipal, que consagra la reglamentación del derecho de Habeas Corpus, no debía forzadamente ser derogada por el hecho del atentado a la Constitución. Y tengo entendido, a más de esto, que, en la práctica municipal, con posterioridad a la derogatoria de la Constitución, hubo repetidos casos en que muchos ciudadanos acudieron ante el Alcalde de Quito, invocando el derecho de Habeas Corpus. Que la tramitación haya sido ajustada a la realidad, que se haya o no verificado, no nos incumbe; pero está en la conciencia de todos que el derecho de Habeas Corpus no ha sido derogado, porque no es derogable. El Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal, efectivamente, entre las atribuciones del Presidente del Consejo o el Alcalde en su caso, dice en su inciso 2º: "Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales".

Pudiera decirse que quien tiene derecho para hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, imponiendo las sanciones correspondientes, ejerce un tipo de jurisdicción especial en el marco civil. Pero, aparte de esto, en el inciso 3º establece la propia Ley: "Hacer efectivo el derecho de Habeas Corpus. Quien cometiese que su detención, prisión o procesamiento infringe los preceptos constitucionales".

823

les o legales, puede, por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde o Presidente del Concejo del cantón en que se encontrare preso, procesado o detenido". A mi juicio, según, a pesar de que nos existe la vigencia de la Constitución de 1906, en nombre del fuero humano, en nombre de la sociedad, de la dignidad del individuo, sostengo y sostendré que el derecho de Habeas Corpus está plenamente vigente y al momento en que un ciudadano sea violentado o apartado de la protección legal, tendrá perfecto derecho de acudir a los organismos del caso para que restablezcan el derecho fundamental conculcado. - Dejando a un lado esta materia, en la que haya que hacer quizás una consideración más detenida, debo insistir en el contenido de la Ley de Elecciones. - En esta Ley, al Presidente del Concejo Municipal, al mismo Concejo y al Alcalde, se le dan funciones específicas, que significan un poder, un mandato y una jurisdicción. El Art. 10 de la Ley textualmente reza lo siguiente: "Del 21 al 26 de Junio, inclusive, una Junta Parroquial compuesta de dos vocales nombrados por el respectivo Concejo Cantonal, uno de los cuales la presidirá y de vocal designado por el Consejo Superior Militar de las Fuerzas Armadas, que hará también de Secretario, conocerá y resolverá todas las reclamaciones sobre violación de las disposiciones de esta Ley, relativas a inscripciones. En las cabeceras cantonales funcionará una sola Junta de Reclamos, integrada en la forma que se indica en el inciso anterior, para el conocimiento y resolución de lo referente a las inscripciones de las parroquias urbanas. - La Junta de Reclamos devolverá los Registros de Inscripciones con la debida oportunidad a la Junta Electoral. Los nombramientos del Concejo, que no signifiquen una materia especial, de Jefes de sección, de funcionarios de una atribución de volumen, los hace el Presidente del Concejo o el Alcalde en su caso. Tribuando de este hecho con la disposición electoral correspondiente, encontramos que es el Presidente del Concejo quien nombra a dos de los tres vocales de la Junta de Reclamos e Inscripciones. Qui ha perseguido el Legislador al descartar la posibilidad de que funcionarios del Concejo,

el Alcalde o el Presidente, y medam ser elegidos Diputados? Ha persuadido que el aspecto moral de las cosas se empaña y que el Presidente del Concejo o el Alcalde, que nombra a dos de los tres vocales que han de actuar en el proceso electoral, no sea, a la vez, candidato. Por tanto, el candidato a Diputado, que es a la vez Alcalde o Presidente de Concejo, es parte en el proceso electoral y lo que persigue la Ley, en el aspecto moral, es que quede descartado, una vez que no es posible creer que, siendo parte del proceso electoral, pueda existir la absoluta, la plena imparcialidad que justamente se persigue. Adelantando en el concepto de la Ley de Elecciones, también en el Art. 26. fija normas de procedimiento en que el Presidente del Concejo Municipal tiene situación destacada. Dice: uno de los incisos de dicho Art. "Las actas correspondientes a las elecciones se remitirán, al siguiente día, bajo cubierta que llevará la firma y rubrica de los miembros de la Junta, al Presidente del respectivo Concejo Cantonal, junto con la lista de electores la que también será suscrita por los miembros de la misma". Es decir que; verificado el escrutinio por la Junta, el depositario neutral de la elección es el Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, por que supone la Ley que este funcionario no está interesado en el proceso electoral, ya que sería absurdo entregar el resultado de la voluntad popular a un funcionario que, siendo parte del proceso electoral, ha ya sido candidato a Diputado, porque sería ilógico e inhumano. Guiado por estos principios y con el ánimo de estimular el que determinados candidatos en provincias tuviesen éxito, a fin de que la Asamblea Nacional estuviere bien constituida, creí del caso dirigir una consulta que salvase toda dificultad de criterio y que no fuese que los candidatos incurriesen en inhabilidades que la Ley consultaba. Y con este motivo, el 3 de Mayo de 1946, es decir, mucho antes de que los actuales Diputados acaso fuesen ni siquiera nominados por sus partidarios, me dirigí al señor Procurador General de la Nación, por órgano de la Vicitoraría General de la misma, y el informe del Procurador General de la Nación no deja la menor duda; es explícito y dice así: "Quito, 3 de Mayo de 1946.

Señor doctor don

Comité Ponce Enríquez
Presente.

Como dato informativo me permito transcribir a usted, a continuación, la nota N° 349, de 3 de los corrientes dirigida por el Procurador General de la Nación, a esta Secretaría:

Procuraduría General de la Nación. - Quito, 3 de Mayo de 1946. - Señor Secretario General de la Administración Pública. - Presente. - Re. Jeremia: Su atento oficio N° 239, del día de hoy, solicitando mi opinión respecto a las dudas que se han suscitado para la aplicación de los Arts. 5° y 6° del Decreto N° 644, de 14 de Abril del presente año. - Los Consejeros Provinciales y Parroquiales y los Concejales pueden ser elegidos para representantes a la Asamblea Constituyente de 1946, por cuanto no se hallan comprendidos en ninguno de los casos determinados en los Arts. 5° y 6° del Decreto N° 644, de 14 de Abril del presente año. - Los Alcaldes Municipales no pueden ser elegidos para representantes a la Asamblea Constituyente, en razón de que ejercen jurisdicción al sustanciar y resolver los asuntos relativos al Cabildo Cívico, a menos que antes de vencer los quince días de que habla el Art. 5° del Decreto ya mencionado, renuncien el cargo. - Tampoco podrán ser elegidos los Presidentes de los Concejos Municipales, por igual motivo, en los Cantones que no haya Alcaldes, pero aquellos no pueden renunciar el cargo porque éste es gratuito y obligatorio por sus Concejales. - Muy atentamente, Por la Representación Democrática y la Unidad Nacional J. Dr. Manuel Bustamante, Procurador General de la Nación.

Del señor doctor, Ponce Enríquez,
Muy atentamente,
J. B. Berán U.

Visitador General de la Administración Pública.

Con este documento, quedaban inhabilitados muchos distinguidos ciudadanos de Provincias. Y si no fuese desde el aspecto legal, invocando razones morales, tendría yo que defender la situación que les asistía a ciertos ciudadanos que tenían derecho también y anhelaban trini

Handwritten mark or signature.

far para llegar a la Asamblea Constituyente. Pero desde el momento
 en que un legislador, es decir el Poder Ejecutivo en tal caso dictaba
 el Reglamento de Elecciones y por órgano de la Procuraduría Gene-
 ral de la Nación lo interpretaba, es decir, legislaba otra vez, desear-
 tada de hecho a una serie de ciudadanos que se encontraban inea-
 licitados legalmente. - Nos encontramos hoy con que muchos Representan-
 tantes ante esta Asamblea tienen la calidad de Presidentes de Concejos
 Municipales. No será una grave injusticia que aquellos que enten-
 dieron mal la ley puedan asistir a la Asamblea y aquellos que
 se ajustaron al informe del Procurador General de la Nación no ha-
 yan podido cumplir su deber y derecho de concurrir como Representan-
 tes del pueblo a esta Asamblea? Este es un aspecto moral que inhabi-
 lita a los Presidentes de Concejo Municipal que se hallan presentes en
 esta Asamblea, para desempeñar el cargo de Diputados. No puedo ter-
 minar mi exposición sin invocar un motivo, que para mí es soe-
 dinal, que para mí es un principio y que legaliza, frente a mi pro-
 pia conciencia, mi presencia en el seno de esta H. Asamblea Constitu-
 yente. Este motivo es el respeto a las normas, el respeto a las leyes. Si es
 que un día las leyes se las entiende de una manera y otro de una
 manera contraria, podremos hacer cualquier esfuerzo en el plano econó-
 mico, en el plano político o en el plano moral; siempre la suerte de
 la República será desastrosa. Si es que los Legisladores, que hemos ve-
 nido aquí como la quinta esencia de la voluntad mayoritaria del
 pueblo, no somos ejemplo ante ese mismo pueblo, en cuanto a la
 corrección de nuestros actos, no tendremos ningún derecho para exi-
 gir que el pueblo mejore. Es preciso que las razones morales prevalezcan
 y que en cualquier situación de orden particular y de consideraciones a-
 mistosas, reine, ante todo, la absoluta, la legítima y plena volun-
 tad de la ley. Esta es la razón por la que estoy aquí. Si la H.
 Asamblea Constituyente resolviere en contrario a mi criterio
 personal, sería una satisfacción estrechar la mano de los señores
 Representantes que, a mi juicio, están inhabilitados para ser ta-
 les. Mientras tanto, estoy en el ineludible deber de defender el

principio de la Ley y no el principio de otorgar a quienes están con una representación cuestionable.

El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Como uno de los autores del informe, debo sostener, con toda lealtad y con honradez, los puntos y conclusiones de carácter jurídico que se informe contiene. Ante todo, se ha de tener la conciencia de que la Comisión de Bases y Calificaciones, al proceder al estudio de los diversos casos remitidos a su consideración, ha estado inspirada y seguirá inspirándose se inicia y exclusivamente en los dictados de la honradez que debe prevalecer en sus actos; en la necesidad del estudio de los casos jurídicos, con absoluta independencia de las personas a quienes estos casos se refieren, y procurando, como es correspondiente al alto cargo de que están investidos los Sr. Diputados que componen esta Asamblea, dar a la Ley la interpretación justa que le corresponde. Con estos antecedentes, debo manifestar lo siguiente: El Sr. Dr. Ponce, con alto criterio, con el clarísimo criterio jurídico y reconocida honradez que le caracterizan, ha expuesto sinceramente los puntos de vista que él tiene para suponer que el informe de la Comisión está fuera del marco de la Ley. Algunos reparos debo hacer a las observaciones del Sr. Dr. Ponce. En primer lugar, ha sentado como tesis absoluta, que los Alcaldes en los lugares donde los hay y los Presidentes del Concejo, en los Cantones donde aquellos no actúan, ejercen jurisdicción por razón de que a ellos les corresponde, según la disposición del numeral 22 del Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal, la aplicación de la institución jurídica del *Alcalde Corregidor*. Esa jurisdicción, señor Presidente, supone y exige dos conceptos fundamentales: primero, el de la necesidad de administrar justicia, o sea declarar el derecho jurisdicción, de *ius dictis* es declarar el derecho, establece el derecho, pero el derecho a base de una ley, a base de la ley escrita, de la ley positiva. Pues, dentro de la organización estatal, podría ejercer esta función de jurisdicción aplicando solamente las leyes de derecho natural. En segundo lugar, la jurisdicción exige un órgano, un órgano mediante el cual esa función del poder público estatal

ha de realizarse. Tratándose del Habeas Corpus, tenemos que la institución jurídica fue establecida y nació a virtud de la disposición del Art. 141 de la Constitución del Estado de 1945. El inciso 3º de dicho Art. dice:

3º. El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Consejo del Cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Es. La orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Consejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata, o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a órdenes del juez competente;

Principio elemental es el esgrimido por el Sr. doctor Ponce, del derecho humano a la libertad, de la que nadie puede ser privado, sin sentencia judicial de autoridad competente. Pero este derecho que por Ley natural tenemos, al igual que el derecho a la propiedad, necesita ser reglamentado dentro de la vida política del Estado. Mientras no está reglamentado ese derecho, puede quedar en una bella aspiración, en una bella teoría, pero nunca en una realidad jurídica. Si no tuviésemos leyes positivas que reglamentan la manera de hacer efectivo el derecho a la propiedad, toda la sociedad estaría sometida al abuso del más fuerte, al abuso de la fuerza, y el derecho no podría ser práctico. Del mismo modo, también la libertad, por más que esté, en principio, consagrada como derecho natural, si no está reglamentado el ejercicio de ese derecho por la ley positiva, quedaría anulada prácticamente. Con este fin y teniendo en cuenta los abusos en que pueden incurrir los funcionarios del orden político, del orden judicial o de cualquier otro orden, que ejerzan autoridad, y que, por esos abusos, puedan reducir a prisión a un individuo no estando en el caso de Ley, se ha

preservado la Constitución de 1.945 de establecer como institución jurídica el derecho de reclamar la libertad en los casos de haber sido privado de ella sin los trámites de Ley. Para su efecto, la disposición constitucional no solamente establece la garantía del derecho de Habeas Corpus, conocido ya desde el Derecho Francés, sino que determina, con toda precisión, las condiciones de este derecho y la forma como se ha de actuar. Esta misma disposición está transcrita en la Ley de Régimen Municipal, pues esta contiene literalmente todos los conceptos señalados en el Numeral 5º del Art. 141 de la Constitución. El Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal, en su Numeral 2º, dice: "Corresponde al Presidente: Hacer efectivo el derecho de Habeas Corpus. Quien considere que su detención, prisión o procesamiento infringe los preceptos constitucionales o legales, puede, por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde o Presidente del Concejo del cantón en que se encuentra preso, procesado o detenido etc". Contiene esta disposición la transcripción literal de lo señalado en el numeral 5º del Art. 141 de la Constitución. - Por manera que, es por razón de orden, al tratar en la Ley de Régimen Municipal de las funciones del Presidente del Concejo, coordinándolas con la disposición constitucional, que se ha smelto a decir en qué consiste la garantía del Habeas Corpus y las funciones del Juez llamado a aplicarla. Si la Constitución que es la Ley fundamental para este derecho, con la cual nació o la vida jurídica esta institución, ha sido derogada por un acto de dictadura, como en cualquier otro caso, y desde el momento en que el mandatario que asumió todos los poderes en calidad de dictador, declaró vigente la Constitución de 1.946, lógicamente quedaron sin efecto todas las disposiciones, todas las instituciones contenidas en la Constitución de 1.945. - No podemos esperar que esta Constitución siga subsistiendo en parte, si no subsiste en todo. No sería explicable la reunión de esta misma Asamblea, si considerásemos vigente todavía la Constitución de 1.945. - Por tanto, si derogó la Constitución de 1.945, con todas sus instituciones, derogó la institución jurídica,

no el derecho de Habeas Corpus. En principio el derecho de Habeas Corpus, que no es sino el reclamo por la libertad de la que ha sido indebidamente privado un individuo, existe y ha existido con él, aun cuando ninguna Ley positiva lo hubiere declarado; pero como institución jurídica no podemos aceptar nunca que queda existir, que pueda subsistir, sin una Ley positiva que formalice ese derecho. Si no tuviésemos el Código Civil, que regula el derecho de propiedad y otros, todos éstos quedarían también, como he dicho, en un bello principio, en una bella alusión, pero sin poder ser aplicados de ninguna manera. Aquel contra quien debiera ejercitarse este derecho, aquel que arrebató la propiedad ajena, quedaría impune sin la intervención de las autoridades públicas, las cuales están llamadas a aplicar leyes positivas, nunca principios de derecho natural. Por consiguiente, si jurídicamente, como institución del Estado, no podemos creer que subsiste el derecho de Habeas Corpus, no podemos creer tampoco que subsistan las funciones del órgano creado para el ejercicio de esa garantía constitucional, de esa garantía a la libertad, denominada Habeas Corpus. La función de este órgano desapareció con la institución misma. Los Alcaldes Cantonales o los Presidentes de Consejo, eran nada más que los órganos llamados a aplicar la disposición constitucional. Si la disposición constitucional desapareció, si la función que debían desempeñar estos órganos se anuló, es evidente que mal puede decirse que continúan ejerciendo ese acto constitucional que jamás podrían aplicarlo. Menciona el Sr. doctor Ponce el dictámen del señor Procurador General de la Nación, enteramente respetado, enteramente autorizado y sabio; pero con todo esto, por más que tenga el carácter de autoridad el dictámen, no podemos darle todo el valor de Ley ni de interpretación obligatoria. Sabemos que la interpretación de la Ley - que este es el caso - sólo puede hacerse en tres formas: o con criterio y autoridad legal, por medio de quien está llamado a interpretar la Ley en forma generalmente obligatoria, y en este caso, quien debe dar esta interpretación es únicamente el Poder Legislativo; el Congreso. Segunda forma de interpretación: por el juez

llamado a aplicar la ley en cada caso particular. En este evento, la interpretación tiene fuerza obligatoria para el caso que se juzgue.

3.ª tercera: la del criterio de autoridad. El criterio de autoridad, válido para el juez, no puede ser jamás obligatorio; sería muy respetable, pero frente a ese criterio pueden levantarse otros muchos, y precisamente el juez, en el caso de aplicar la Ley, tiene que inclinarse por un criterio o por otro, de muchos que pueden haber contrayectos e igualmente respetables. En este concepto, respetando el criterio del Procurador General de la Nación, la Comisión de Exenciones y Calificaciones, ha pensado, ha medido, discutido y estudiado ese dictamen y de él hemos tomado lo siguiente: El mismo señor Procurador manifiesta en ese dictamen, de manera clara y precisa, que, en su concepto, ni los Concejales, ni los Presidentes de Concejo donde existen Alcaldes están impedidos para ser elegidos y desempeñar el cargo de miembros de la Asamblea, por la razón de que, dice, ellos no ejercen jurisdicción de ninguna clase. Y sólo respecto al Presidente del Concejo, en los lugares donde no hay Alcalde, dice que está impedido porque ejerce jurisdicción en el aspecto civil, porque hace las veces de juez para aplicar las disposiciones relativas al Habeas Corpus. Efectivamente, en ese aspecto, la aplicación de las disposiciones concernientes al Habeas Corpus, implicando un fallo judicial, aún cuando sea transitorio, todavía, en algún aspecto, suyo ejercicio de jurisdicción; pero ya hemos aclarado bastante que mismo puede ejercer subsistente esta función para los Presidentes de Concejo, desde el momento en que se dictó el Decreto por el cual se desconoció la subsistencia de la Constitución de 1945. Pero aún hay más, señor Presidente. Si en principio pudiéramos aceptar, en forma absoluta y general, que la aplicación de los preceptos legales relativos al Habeas Corpus, significa ejercicio de jurisdicción, en el concepto que contiene el Art. 5º de la Ley de Elecciones. Este artículo lo considera dos situaciones diferentes: En la primera parte dice que "no pueden ser representantes: el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Ministros de cualquier culto que fueren". Estos, por

sólo el hecho de investir el cargo respectivo que se menciona en este artículo, no podían ser elegidos representantes a la Asamblea. Segundo caso que contempla el mismo artículo: "Ninguno podrá ser elegido ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en algunos de sus cantones, fuere o hubiere tenido, durante los 15 días posteriores a la promulgación de esta Ley, mando o jurisdicción civil, política o militar". Aquí hay que fijar la atención en dos aspectos: primero, la limitación del tiempo dentro del cual debía ejercerse jurisdicción para quedar impedidos. Este tiempo no es otro que el de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la Ley. Por manera que, ni los que ejercieron jurisdicción antes de la fecha de la promulgación, ni los que llegaron a ejercer jurisdicción pasados los quince días después de la promulgación de la Ley, quedaban impedidos, sino solamente los que dentro de esos quince días ejercían jurisdicción, porque es claro el tenor literal de la Ley. - Aquí ocurren tres conceptos de jurisdicción que se diferencian entre sí: jurisdicción civil, como contrayemto en su concepto, a jurisdicción política y a jurisdicción militar; jurisdicción política, como concepto contrayemto al de jurisdicción civil y jurisdicción militar; y por último, jurisdicción militar, también como contrayemto al concepto de jurisdicción civil y jurisdicción política. Es, pues, innecesario penetrar en la intención del Legislador, en el fondo de la disposición, procurando ver cuál es el concepto que tuvo aquél sobre estos tres órdenes de jurisdicción distintos: jurisdicción civil, jurisdicción política y jurisdicción militar. En lo político, parece que no hay duda alguna, tiene que referirse a la autoridad de los funcionarios que componen el Poder Ejecutivo, aquellos que son dependientes del Poder Ejecutivo, tales como Ministros de Estado, Gobernadores de Provincias, Jefes Políticos, Comandantes Políticos, quienes forman, en su conjunto, el organismo del Poder Político. Jurisdicción militar, no cabe en esto discutir que pueda referirse a concepto alguno que no fuere el de las funciones del orden militar, dentro de la jerarquía y grados que, dentro de esa Institución, se reconocen para la aplicación de las leyes, reglamentos, etc. - Queda, pues, el a.

tro concepto, el de jurisdicción civil. En donde queda menabrado este con-
 cepto de jurisdicción civil. Nada más que dentro del organismo de la fun-
 ción del poder público, que se conoce con el nombre de función judicial, o
 con el nombre de Poder Judicial, según otra expresión. Todo lo que mira
 a las funciones del Poder Judicial, serán actos de jurisdicción civil, como
 contrapuestas a los actos de jurisdicción política o a los actos de juris-
 dicción militar. Por tanto, para saber a quienes se aplica esta dis-
 posición del Art. 5º de la Ley de Elecciones, referente a que no pue-
 den ser elegidos los que han ejercido jurisdicción civil, durante los
 quince días posteriores a la promulgación de la Ley, tenemos que exa-
 minar el campo judicial. En este campo tenemos que en la Ley Orgáni-
 ca del Poder Judicial se establece quienes son los jueces y en qué li-
 neas y órdenes han de ejercer sus funciones. Así tenemos, jueces, los jue-
 ces ordinarios, los jueces especiales, los jueces del orden civil, en el
 concepto contrapuesto al orden penal, y los jueces nombrados por las
 partes, que son los jueces arbitros. Tenemos la Corte Suprema, las
 Cortes Superiores, los Jueces Provinciales, los Jueces Cantonales y los Ve-
 nientes Políticos en las parroquias rurales. Estos son los jueces que
 se conocen en el Poder Judicial, y las funciones de estos jueces consti-
 tuyen el ejercicio de la jurisdicción civil. Ahora bien, los Presiden-
 tes de Concejo, por mucho que llegaren a aplicar el Habeas Cor-
 pus, no están comprendidos entre los componentes del Poder Judicial;
 por consiguiente, en una forma absoluta, no podemos decir que ejercen ju-
 risdicción en el cantón. Los límites de la jurisdicción, por razón del terri-
 torio, están determinados en la Ley. Un juez ejerce jurisdicción en to-
 da la República, en cuyo caso es la Corte Suprema; en determinados dis-
 tritos, las Cortes Superiores, en una Provincia; los Jueces Provinciales
 y del Crimen, en un Cantón; los Jueces Cantonales; y en las pa-
 rroquias rurales los Venientes Políticos. Los Presidentes de Concejo no es-
 tán dentro de este orden de funcionarios, ni aún en el supuesto de que
 existiese aún el derecho de Habeas Corpus. Por tanto, con la aplica-
 ción del Art. 5º de la Ley de Elecciones, no puede suponerse a los
 Presidentes de Concejo inhabilitados para ser elegidos y desempeñar las

funciones de Representantes. - Por lo demás, en cuanto a la aplicación de la misma Ley de Elecciones, para el nombramiento de vocales o miembros de las Juntas Electorales, es esta una función del Concejo, de la Corporación Municipal, pues ella es la que nombra. El mismo señor Procurador General de la Nación no ha considerado este acto como un acto de jurisdicción, por esto dice que los miembros de los Concejos no están inhabilitados para ser elegidos Representantes. Si la función o acto de elegir o nombrar un vocal de la Junta Parroquial implicara un acto de jurisdicción, tendría que haberse deducido la conclusión de que todos cuantos intervienen en ese acto, es decir los Concejales, ejercían jurisdicción y no podían ser representantes a la Asamblea. Si se cree que los Concejales sí pueden ser elegidos Representantes, a pesar de hacer los nombramientos de miembros de las Juntas Parroquiales, si se estima que estos Concejales no han ejercido ningún acto de jurisdicción con ese nombramiento, igual lógica y criterio debe haber con respecto al Presidente del Concejo en los actos que ejerce con respecto a estos nombramientos. - Pido: lo dicho en el informe, no ha sido obra de un interés apasionado, ni de un afán de conservar en el seno de esta Asamblea a ninguno de los H. C. Colegas que están comprendidos en el caso. - El móvil del informe, en la forma como está presentado, no es otro que el anhelo que tiene la Comisión de Excusas y Calificaciones de aplicar la ley en una forma desapasionada, estricta y bien meditada, dentro de los alcances de los componentes de la Comisión, y que obran, todos con criterio de responsabilidad salvando al que tiene la palabra, con alta inteligencia, por lo que sus actos estén sellados con la característica del acierto.

El L. Corral.

Señor Presidente:

Pedi la palabra creyendo que me tocaba el turno después de la exposición del H. Dr. Ponce, pero el H. Dr. Martínez ha analizado la cuestión; de manera que voy a decir solo pocas palabras apoyando el informe de la Comisión. No perteneces a la Comisión, pero soy

de opinión que el informe debe ser aprobado por la H. Asamblea. Decía el H. Dr. Ponce que no se pudo calificar a los Dignatarios con anterioridad, a pesar de la moción presentada por él; pero esta imposibilidad se debió, precisamente, a que la Junta Preparatoria no tenía facultad para hacerlo. Es decir, siempre hay necesidad de una ley para que un funcionario pueda ejercer jurisdicción. - La jurisdicción nace de la Ley o de la convención de las partes. Por lo mismo, no teniendo los Presidentes de Concejo facultad para ejercer justicia, no hubiere podido conocer de un recurso de Habeas Corpus. Quiero preguntar si desconocida la Constitución de 1945 se hubiese presentado un caso real de reclamación de Habeas Corpus, en nombre de qué institución hubiera conocido el Presidente del Concejo esa reclamación? No habría podido hacerlo, en Derecho estricto no se puede proceder sino de acuerdo con la Ley". - Hay un adagio que reza: "Que mandado es odiosa la situación de una persona, hay que estar a lo favorable, antes que a lo desfavorable; no se puede proceder por extensión o por analogía, siempre hay que fundamentar en una ley literal, estricta. No tendríamos una ley estricta, literal, para poder descalificar a los Presidentes de Concejo. Indudablemente, la Constitución de 1906, que adoptó el Ejecutivo al desconocer la de 1845, no consulta el recurso de Habeas Corpus, que persiste en la Ley de Régimen Municipal, pero persiste sólo como reglamento. Desaparecida la ley fundamental, desaparece la ley objetiva. De todo esto, sin añadir más, creo que las atribuciones de los Presidentes de Concejo son sólo administrativas. El verificar nombramientos no significa declaración de derechos o creación de obligaciones, como comprende o incluye el concepto de jurisdicción. De manera que los actos administrativos no son jurisdiccionales. El Habeas Corpus, está derogado y, por consiguiente, hará bien la Asamblea en aprobar el informe de la Comisión.

El H. Excmo. Varea.

Señor Presidente:

Para y como mi deber añadir a las distintas exposiciones hechas por los H. H. Representantes que me han precedido en el uso de la palabra.

Bra. simplemente quiero hacer una anotación a la inteligente exposición del Sr. Dr. Alarcón, y es la siguiente; aclarando, ante todo, que no soy miembro de la Comisión de Excusas y Calificaciones. La aclaración que quiero hacer es ésta: Que no existe contradicción entre el parecer de la Comisión de Excusas y Calificaciones y el informe del señor Procurador General de la Nación, simplemente porque, el informe de este funcionario fue emitido cuando estaba aún vigente la Constitución de 1945, es decir, cuando estaba vigente la institución del Habeas Corpus. Desaparecida la institución del Habeas Corpus, he hablado personalmente con el señor Procurador General de la Nación, el doctor Manuel Bustamante, y él tiene la misma opinión que ha sostenido la Comisión de Excusas y Calificaciones. Mi criterio personal también es el mismo, y es mi criterio absolutamente honrado e imparcial, tanto más cuanto que uno de mis contendores en la última campaña electoral, que (felizmente para nosotros, pero desgraciadamente para él), no logró triunfar en las elecciones, fue Presidente del Consejo Municipal de Cotacunga. En vista de este interés particular, consulté el caso con el señor Procurador General de la Nación, y él sostuvo el parecer adverso a mis deseos, es decir, que los Presidentes de Consejo no están inhabilitados para ser miembros de esta H. Asamblea. Siendo, en consecuencia, no estar de acuerdo con la brillantísima exposición de mi estimado y querido colega el Sr. Dr. Ponce; pero debo decir que el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones es invencible en este punto.

El Sr. Dr. Ponce.

Señor Presidente:

No tuve el honor de leer el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones, pero en el curso de los debates me he dado perfecta cuenta de su contenido. Entiendo que únicamente el informe pide aceptar la causalidad de los Sr. Sr. Representantes que tienen el carácter de Presidentes de Consejo a la vez, por la sola circunstancia de que ha desaparecido la jurisdicción, mas no el Habeas Corpus y voy a explicarme. La única novedad que introdujo la A.

samblea de 1944-45, que consagró el Habeas Corpus como institución de carácter constitucional; pero este derecho de Habeas Corpus ha existido desde hace mucho tiempo, desde cuando se expidió el Código de Procedimiento Penal, como institución de carácter legal. Recordarán perfectamente los H. H. Legisladores que aún no se promulgaba la Constitución de 1945 y, sin embargo, cuando el señor Luis Cordovez fue apresado y conducido a la Penitenciaría, por medio de su abogado, el doctor Ambertia, hizo valer el derecho de Habeas Corpus consagrado como disposición de carácter legal en el Código de Procedimiento Penal. Según esta disposición, la jurisdicción estaba atribuida a jueces, según el grado o jerarquía respecto de quien había ordenado la detención, y es por esto que, como la detención del señor Cordovez se produjo por orden del Ministro de Gobierno, recurrió ante el Presidente de la Corte Suprema y previo el trámite que se contempla en esa misma disposición del Código de Procedimiento Penal, llegó a obtener la libertad el señor Cordovez, haciendo valer el derecho de Habeas Corpus, que en sustancia es el mismo que la Asamblea, posteriormente, consagró como disposición de carácter constitucional. De manera que no ha desaparecido el Habeas Corpus, lo que ha desaparecido es únicamente la jurisdicción de los Presidentes de Concejo, por qué? Según la Constitución de 1945 se estableció el derecho de Habeas Corpus como garantía constitucional y se dio jurisdicción a los Alcaldes y Presidentes de Concejo para que juzgaran con arreglo de las reclamaciones pertinentes. Pero la Ley de Régimen Municipal, como era natural, habiéndose establecido esa disposición de carácter constitucional, tenía que reglamentar esta Institución del Habeas Corpus. Desaparecida la Institución del Habeas Corpus, como Institución de carácter constitucional, necesariamente tenía que quedar derogada la reglamentación contemplada en la Ley de Régimen Municipal. Entonces, derogada la reglamentación, porque había desaparecido el antecedente mismo de la Ley de Régimen Municipal, naturalmente los Presidentes de Concejo perdieron esa jurisdicción. Luego, qué tenemos en el momento actual? Tenemos el Habeas Corpus, pero la jurisdicción

está atribuida a jueces distintos, según el Código de Procedimiento Penal. De manera que los Presidentes del Consejo perdieron su jurisdicción como jueces dependientes de una Institución de carácter constitucional; pero el Habeas Corpus está subsistiendo y era jurisdicción de los Presidentes de Consejo ha pasado y sigue existiendo en los jueces que contempla el Código de Procedimiento Penal. En esta virtud, es hoy por el informe en cuanto sostiene que no están incapacitados los H. D. Legisladores que son Presidentes de Consejo a la vez, fundándose me exclusivamente en que no tienen la jurisdicción que adquirirían en virtud de una disyunción de carácter constitucional.

El H. Oración Propuesta.

Señor Presidente:

No es que la Comisión de Bases y Calificaciones quiera, bajo ningún concepto, hacer prevalecer su criterio; únicamente ha resumido los fundamentos de su opinión, dejando a la sabiduría de la H. Asamblea la resolución correspondiente. Pero no quiero desaprovechar la oportunidad de referirme a algunos puntos tocados por el H. Dr. Ponce Enriquez. Es muy satisfactorio alternar con él ideas, dada la elegancia de estilo y decencia que tiene en la discusión, que francamente cautivan. De manera que, desaprovechar la oportunidad de esta clase, sería lamentable. El H. Dr. Ponce comentaba por manifestarnos que toda esta discusión se habría evitado, si hubiésemos procedido a calificar o descalificar a algunos H. D. presentes. En principio estaba absolutamente de acuerdo con él; desgraciadamente, como le había manifestado en la Junta Preparatoria, no era posible que nosotros tocásemos aquel aspecto, porque no estábamos constituidos todavía en Asamblea y no teníamos competencia alguna. En cuanto a que el Habeas Corpus, no ostente haber desaparecido como institución jurídica, subsiste porque se refiere a un derecho inherentemente de la persona humana, estoy muy en desacuerdo con el H. Dr. Ponce; pero, como ya se ha dicho, en cuanto a institución jurídica, tiene que convenir con nosotros en que ésta nace por medio de una Ley positiva. El Habeas Corpus nació con la Cons.

dictamen de 1945 y murio cuando esta desaparecio. Una buena prueba de esto es que antes de la Constitucion de 1945, o sea en la de 1906, no existia la Institucion del Habeas Corpus, pues esta se introdujo en nuestra vida constitucional en el año de 1929. Esto significa que nace la institucion cuando la Carta Fundamental la crea, cuando le hace nacer a la vida juridica, y muere, cuando muere aquella. De manera que, la exposicion del Sr. Dr. Ponce aparentemente contraria, pero en el fondo no tiene razon de ser. - Ha dicho tambien el Sr. Dr. Ponce que debe predominar aqui un aspecto moral. Muy de acuerdo tambien con el Sr. Dr. Ponce en este sentido. El aspecto moral debe existir en todo; pero, desgraciadamente, el aspecto legal es el que tiene que predominar en la Camara, porque asi como la denuncia se hizo a base de leyes, tambien la Camara tiene que resolver a base de leyes. El aspecto moral seria tan amplio, que francamente, no tendria fundamento un denunciante si solo se basara en el aspecto moral, ni la Camara podria resolver basandose exclusivamente en ese criterio. Respetando la opinion del Sr. Dr. Ponce, tiene que convenir que sobre todo tiene que predominar el aspecto legal. - Nos decia el Sr. Dr. Ponce que el encontrabo que habia jurisdiccion en un Presidente de Concejo, por que indicaba la Ley de Elecciones que, una vez hecho el escrutinio, se han de enviar al Presidente del Concejo todos los paquetes conteniendo los votos; es decir, radicaba la jurisdiccion por la entrega de un paquete al Presidente del Concejo. Pero tengo que advertir que este es un asunto de mero tramite, es algo objetivo y lo objetivo no tiene que ver con lo sustantivo; lo objetivo no le va a dar jurisdiccion, un simple tramite no le da jurisdiccion a un Presidente de Concejo. En cuanto al informe del Sr. Procurador General de la Nacion, dije y lo repito: el informe del Sr. Procurador, muy respetable por ser de un Abogado eminente, pero por respetable que sea, no es infalible y no siendo infalible, es susceptible de incurrir en un error. El me dice que acaso yo estoy en el error, tambien es cierto; pero creo que la Asamblea, con su sabiduria, va a resolver donde esta el error y es muy digno que esten sencillos en un error.

que uno sólo. Finalmente, el Sr. Dr. Ponce nos dijo, a base de la contestación del Sr. Procurador de la Nación, que algunos candidatos no tuvieron en las elecciones; pero esta no es culpa nuestra. Si un simple informe dio margen a que algunos candidatos creyesen que es ley y se retirasen de su aspiración, es porque de que ellos estuvieron candorosos en suponer que ese informe les obligaba, pero los otros afrontaron la situación para disentir como lo estamos haciendo ahora. Por último, el Sr. Dr. Ponce ha manifestado que le causa impresión que un día se interpreten las leyes de una manera y otro día de otra; pero debo decirle, con el respeto amistoso que me merece, que no hemos interpretado nada al respecto, es la primera vez que estamos disutiendo o interpretando. De consiguiente, no hay ese cambio de criterio, por el contrario, tanto él como yo, hemos mantenido nuestras tesis con toda altura y sinceridad. En cualquier situación, tenemos ambos el derecho a ser reconocidos como sinceros en nuestra expresión. De manera que la interpretación que estamos dando ahora, siendo la primera, la consideramos, de parte de los dos, la más honrada.

El Sr. Cabrera.

Señor Presidente:

No quiero disertar acerca del punto relativo a la jurisdicción, porque ha sido ya debidamente esclarecido en el informe; tan solamente quiero decir unas pocas palabras acerca del derecho de Habeas Corpus. El derecho de Habeas Corpus se relaciona con la libertad individual y tiende a corregir los abusos de los funcionarios que ilegalmente ordenaren la detención de una persona. Con el Habeas Corpus no se declara ningún derecho de modo definitivo o permanentemente, y, por lo mismo, no se trata de un acto de estricta jurisdicción. El Habeas Corpus, como función atribuida a los Alcaldes y Presidentes de Consejo, dejó de existir con la derogación de la Constitución de 1.944-45. Por tanto, es evidente que no tiene ningún valor la reglamentación hecha en la última Ley de Régimen Municipal, de esa disposición de la Constitución derogada. El Habeas

841

Coryno, como muy bien dijo el Sr. Dr. Pérez, ha existido y existe como función atribuida a otros funcionarios en el Código de Procedimiento Penal. En virtud de lo que acabo de exponer, estoy por el informe.

El Sr. Serrano Andrade.

Señor Presidente.

Tranquilamente rindo homenaje a la sabia y brillante exposición del distinguido colega el Sr. doctor Ponce Enríquez, pero yo no voy a estar de acuerdo con el criterio de él. Estoy conforme con las dos exposiciones, también sabias, del Sr. doctor Clarion Puerto. En efecto, los Presidentes de Concejo no son autoridades, ni ejercen jurisdicción civil, política o militar; son meramente unos jefes de entidades que trabajan por el engrandecimiento regional. Sea esta la oportunidad para decir a los Sr. Sr. Colegas, que si mal no recuerdo, en la Legislatura de 1940, ya se suscitó el mismo caso y podemos decir que los que estamos sosteniendo el informe, actuamos sobre autoridad de esa juzgada, ya que, en ese entonces, la Cámara de Diputados resolvió que los Presidentes de Concejo si podían ser elegidos Representantes.

El Sr. Ponce Enríquez:

Señor Presidente:

Pese a todos los razonamientos que mis distinguidos colegas han querido hacer al respecto, debo manifestar a estos razonamientos, sin que me asista ningún ánimo vanidoso, si no situándome en el plano de la razón pura, no me han convencido, y me doy el placer de discutir con mi ilustre amigo el Sr. doctor Clarion, que con tanto entusiasmo y con tanta literatura fina sabe exponer sus argumentaciones. Sucediera ser que el punto de vista mio no esté asistido por la opinión mayoritaria; puedo perder perfectamente y con honor en una lid de esta naturaleza. Lo que me interesa es estar de acuerdo con la razón, y creo que no puedo estar de acuerdo con la razón si no junto con mi conciencia. Voy a enumerar, por tanto, ligeras anotaciones a los discursos brillantes vertidos: Efectivamente, como dice el Sr. Martínez Borrero "Jurisdic.

ción". Etimológicamente nace de las voces latinas "Juris dictio", pero debemos tener en cuenta que, por extensión, hay otros tipos de jurisdicción. La jurisdicción, propiamente, es una expresión de lo judicial, pero caben jurisdicciones políticas y jurisdicciones militares. A la prueba de que caben es que el mismo Decreto electoralista está hablando de jurisdicción civil, política y militar. Si en verdad la jurisdicción tiene este tipo intrínsecamente judicial, por extensión y analogía se usa en otros campos. Por otra parte, la jurisdicción no solo es la facultad de declarar el derecho; la jurisdicción involucra conceptos de poder y mando. La jurisdicción civil de los Presidentes de Concejos, aun prescindiendo del derecho de Habeas Corpus, es de poder y mando; por eso, el mismo Art. 62, en su inciso segundo, de la Ley de Régimen Municipal, dice: que es deber del Presidente del Concejo o Alcalde, cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones Municipales. Como es posible que un hombre que no tenga poder suficiente haya de cumplir y sobre todo de hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones Municipales? Con qué poder actúa el Presidente del Concejo? Tiene o no tiene jurisdicción civil? Si la tiene. No es jurisdicción judicial, es jurisdicción civil para hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal. Es evidente que este tipo de jurisdicción no puede ni debe ser confundido con el tipo de jurisdicción usado por los Tribunales de Justicia. Desde el punto de vista de la defensa de una posición enteramente legítima, se ha aducido que ha quedado derogado el derecho de Habeas Corpus con la ruptura del orden constitucional. Me permito decir que no es esta una verdad escrita al derecho. Puede romperse el orden constitucional sin que el orden jurídico quede eliminado. Por qué hemos de deducir que de la ruptura de la Constitución de 1958, ha de derivarse la derogatoria de todos los Códigos de la República? Y si se acude que la tramitación del derecho de Habeas Corpus está consultada en la Ley de Régimen Municipal, que no ha sido derogada, no hay ninguna razón para tener un pensamiento contrario, ni para atacar al principio. No podemos creer que por la derogatoria

843

del asunto constitucional del Habeas Corpus, haya de quedar derogada la tramitación e institución civil misma del Habeas Corpus. Por lo tanto, cualquier interesado puede acudir a invocar el derecho de Habeas Corpus al margen de la Constitución y de la vigencia de la Ley de Régimen Municipal. Pero, supongamos que fuese tal como mis contendores en la materia lo precisan. Me permito simplemente preguntarles: ¿quién es el que habría de manifestar que el derecho de Habeas Corpus, institución incorporada a la Ley de Régimen Municipal, estaba derogado, quién? No habría más que el Alcalde o el Presidente del Consejo, al presentarse el caso. Y en el momento de hacer la declaración, se habría aducir la razón expuesta; pero, como no se ha presentado el caso, no hay razón para creer que el derecho civil del Habeas Corpus ha desaparecido. En mi criterio, está vigente, por la dignidad de la sociedad costarricense y tenemos que declararlo vigente por la dignidad de la Asamblea Constituyente. Los derechos naturales que no se derogaron por el orden positivo de las cosas; son derechos que cuando entran en conflicto con el orden positivo de las cosas, prevalecen. Como es aceptable el creer que el derecho positivo arbitrario ha de ser válido contra el derecho natural intrínseco? Como es posible creer que un simple decreto dictatorial haya de echar abajo aquello que pertenece al derecho intrínseco del hombre? Como es posible que los ciudadanos hayamos de quedar fuera de la Ley porque un Decreto brega la forma externa de la Constitución? Creo, y estoy dispuesto a demostrar y defender, que los fueros de la personalidad humana son irrenunciables e imprescriptibles y no pueden estar sujetos a derogatorias arbitrarias del poder político. Y llamo, por analogía, una vez más la atención de ustedes, para meditar sobre este contraste que surge. Si se cree que el Habeas Corpus está derogado, ¿por qué no está derogado el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio? Porque hubo una ruptura constitucional hemos de entender derogado el orden jurídico del país? De ninguna manera, señores. Si están vigentes esos Códigos, ¿por qué no lo está el derecho de Habeas Corpus consagrado en la Ley de Régimen Municipal, no de-

rogada: El Habeas Corpus ha estado vigente, lo está y lo estará en el futuro: Con mucha sutileza el Sr. Martínez Borrero ha indicado que la Ley no puede ser interpretada, de manera general, mente obligatoria, sino por el Congreso o por el Poder Legislativo en General. Esto está muy bien en el orden jurídico enteramente referido a Derecho; pero en el orden jurídico de hecho, esto no es verdad. Cuando un poder omnimodo, llámase jefe Supremo o Dictador, abarca porque si la totalidad de los poderes de la República, a saber funciones Ejecutivas, funciones Legislativas y también, aunque no sea usual, funciones judiciales. En este caso de excepción, que no es común ni corriente, la facultad para interpretar el Decreto-Ley, la tiene el mismo que origina el Decreto-Ley; es la jefatura suprema, la dictadura, la que ha de interpretarlo. Por tanto, si es verdadera la conclusión generalmente aceptada, en lo que a nuestro caso específico concierne, no puede observarse este criterio. El mismo Sr. Dr. Martínez Borrero, para reforzar su criterio trajo a cuento una cosa secundaria: Nos habló de los quince días que da la Ley para renuncia de quien ejerce mando o jurisdicción civil, política o militar. Los quince días que da la Ley no tienen otra finalidad que dar oportunidad a los funcionarios a dejar el cargo para poder ser calificados moral y legalmente como aptos para la Representación. No es que la jurisdicción solo se concrete al momento del ejercicio; no quiere decir eso el Artículo. Los quince días son una renuncia de la Ley para que los funcionarios abandonen sus posiciones de preeminencia y queden concurrir, en igualdad de condiciones con los demás, al sufragio. Parece que el Sr. Martínez Borrero ha bien querido llevarnos al criterio de que no cabe la jurisdicción en los Presidentes de Consejo, mediante un sistema de eliminación. Él preguntaba qué tipo de jurisdicción ejercen esos funcionarios: ¿civil, no puede ser jurisdicción civil, ni puede ser jurisdicción política, ni puede ser jurisdicción militar. Además también que ninguna jurisdicción cabía mientras el Presidente del Consejo no entrase a conocer un caso de Habeas Corpus en concreto. Pero entiendo que al enunciarse la

Ley en forma tan explícito, el tipo de jurisdicción de los Presidentes de Concejo es eminentemente civil en todo aquello que no sea el *Habeas Corpus*. Y lo entiendo así porque para los Magistrados de Justicia, el mismo Art. 5º de la Ley de Elecciones nos dice: "No pueden ser Representantes: el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Ministros de cualquier culto que fueren. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, hubiere o hubiere tenido, durante los quince días posteriores a la promulgación de esta Ley, mando o jurisdicción civil, política o militar". Y para los funcionarios de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, la Ley consagra el Art. 6º. Por tanto, al hablar de este tipo de jurisdicción, no puede referirse a otro que al Presidente del Concejo o al Alcalde; de otro modo habría sido precisa la enumeración, porque hubiera quedado involucrado en cualquiera de los conceptos generales. En mi ánimo jamás estuvo el hablar de una jurisdicción moral; la jurisdicción no es una cosa moral. Lo que he dicho es que hay aspectos morales en la Ley de Elecciones, que debían inhibir por lo menos a quien ejerce el cargo de Presidente de un Concejo Municipal, para manifestarse como juez y parte en el proceso electoral. Si el Poder Ejecutivo fuere al margen del Proceso electoral al Ejército y a las Fuerzas Armadas, lo hizo para garantizar la rectitud del sufragio, para garantizar la voluntad popular. Y si esta finalidad se ha perseguido, como puede verse que la Ley esté concediendo a los Presidentes de Concejo el derecho de intervenir como candidatos y ser parte del proceso electoral, recibiendo las actas de escrutinio y sin nombrando dos de los tres miembros de las juntas de inscripciones? La rectitud del sufragio sufriría una honda quiebra si admitiésemos el criterio de la Comisión. No es eso lo que ha pensado el Legislador. Lo que ha querido es que todo aquel que pueda influir por la fuerza, sea en el orden legal, sea en el orden físico, sea alejado del proceso electoral para garantizar su pureza. Esto ha querido el Le-

legislador y merece nuestro aplauso. Creo que la República se redimi-
 ra cuando oibtemos el aspecto moral del sufragio, cuando proceda-
 mos con igual criterio que el que persigue el Decreto de Eleccio-
 nes. Y, desde luego, no cabe decir que la jurisdicción se realice por
 la entrega de un paquete; ese no es sino un simple caso de en-
 trega material. Pero hay que tener en cuenta que ese paquete re-
 presenta la expresión de la Soberanía popular y queda bajo la
 garantía y cuidado del Presidente del Concejo Municipal. Felizmente
 todos los Presidentes de los Concejos Municipales de la República son
 caballeros, hombres íntos y honestos, de manera que no tenemos
 por qué hacer labor de sospección; pero bien pudiera suscitarse
 que hubiese un picaro que en la noche abriera el paquete de
 votos para tergiversar y cambiar el resultado de la voluntad popu-
 lar. La ley no ha querido dar oportunidad a los picaros para
 que alteren y cambien la voluntad de los pueblos. Por eso el Presi-
 dente del Concejo Municipal, ejerce en ese momento una especie de
 sacerdocio cívico al ser depositario de ese paquete que representa la vo-
 luntad de la soberanía popular. Por eso la Ley no puede permitirle,
 no le permite moralmente, ni legalmente hablando, a quien es
 depositario de esta facultad formidable, ser también parte del proceso.
 Esto no es hablar de la entrega material de un paquete de votos;
 esto es interpretar el espíritu del Legislador de acuerdo con el texto de
 la Ley. Para insistir sobre la posición absolutamente neutral y ab-
 solutamente correcta que tengo al enunciar mis tesis, también
 insisto en un asunto que no quiero calificarlo: no pertenecio al
 Partido Conservador, ni a Unión Popular Republicana, no pertenecio
 a ninguno de los dos grupos que con fuerza política pueden actuar
 en la Asamblea Constituyente. Esto garantiza mi neutralidad. Mi-
 ro que el imperio de la Ley reine en esta Asamblea Constituyente,
 para que sea el punto de partida de una República es-
 vrecta, de una República progresista, de una verdadera Repúbli-
 ca. A esto he venido y esta es mi posición; posición que ni por
 el uno ni por el otro bando, jamás la renunciaré! Y aquí, permití-

hacerme hacer un ligero alcance a mi exposición, pudiendo disentir por no haberlo hecho antes. No puedo dejar de invocar el aspecto sustantivo de la Ley. Si es que se ha aducido que el derecho de habeas Corpus está derogado por la derogatoria de la Constitución de 1.945, también debemos tener en cuenta que hay decretos posteriores al 30 de Marzo de 1.946, en los cuales muy claramente el mismo poder supremo, el Jefe Supremo, reconoce la vigencia de instituciones que no han sido derogadas. Así en el Registro Oficial de 18 de Mayo, N.º 587, es decir catorce días después de la consulta que hice al Procurador General de la Nación, el Art. 13 del Decreto dice:

Art. 13. Reconocerse el funcionamiento de instituciones ya incorporadas en la práctica de la vida nacional, como son: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, Alcaldía, Consejos Provinciales, etc.

La institución del Habeas Corpus no es por esencia algo incorporado a las instituciones de la República? Cuando se ha conocido que el hombre ecuatoriano está privado del derecho de acudir a los jueces reclamando justicia y el impetio de las Leyes? Por tanto, aquí hay una confesión de parte inclusive de la misma dictadura, que reconoce que ciertas instituciones incorporadas al acervo jurídico del país siguen en vigencia. Y en el Decreto de convocatoria a Elecciones, constante en el Registro Oficial N.º 560, del 15 de Abril, el Gobierno dice una cosa similar:

Ministerio de Gobierno:

N.º 559.

José María Velasco Ibarra,

Presidente de la República.

Considerando:

Que a raíz de los desagradados sucesos del 30 de marzo del presente año, en que el Gobierno se vio obligado a adoptar medidas de emergencia para salvar la vida de los ciudadanos y la seguridad del Estado amenazadas por un completo sedicente terrorista preparado desde mucho tiempo atrás y comprobado por pruebas, cartas, claves, consignas de

asalto y asesinato y otros documentos capturados en poder de ciertos militares y de civiles sediciosos, la opinión pública constituyente ha exigido del Gobierno la convocatoria a una Asamblea Constituyente, la que regularice la vida jurídica de la Nación;

Que esta opinión pública se ha expresado de manera clara y terminante en la prensa nacional, en documentos de los Partidos Liberal-Radical, Conservador, Demócrata, y, principalmente, en el parecer claro y general de la ciudadanía independiente y en votos de Municipios, de entidades obreras, comerciales, industriales, agrarias, etc., etc.;

Que la opinión pública nacional se ha manifestado con vigor y claridad en favor de la expedición de una nueva Constitución adecuada a la idiosincrasia nacional, que garantice los derechos humanos, facilite el impulso administrativo y ejercicio de la autoridad al mismo tiempo que el deber del Poder Ejecutivo de responder periódicamente ante la representación nacional, elegida por sufragio libre de todos los ciudadanos;

Que estos anhelos populares por un sistema gubernativo verdaderamente democrático, alternativo y responsable se arraigan firmemente en la historia, tradiciones y costumbres de los constituyentes y constituyen la única base jurídica y moral sobre la cual se podrá edificar, mediante la armonía, el orden y el fomento de las iniciativas, la restauración moral y económica del Benador;

Dado el parecer unánime del Consejo de Ministros,

Decreto:

Art. 1.º - Convócase al pueblo para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente que se reunirá en esta capital el 10 de Agosto próximo.

Art. 2.º - De acuerdo con las aspiraciones generalizadas de la opinión pública, que en estos momentos encarna la voluntad de la Nación, y cuyo mandato debe cristalizarse en este Decreto, a fin de que sirva de orientación a las próximas actividades legislativas, se procederá en la forma siguiente:

1.º La Asamblea Constituyente que se reunirá con el único objeto de dictar la Constitución Política de la República durará como tal 30 días ininterrogables, y luego seguirá funcionando como Congreso Ordinario para dictar las leyes, decretos y resoluciones que estime convenientes para la reestructuración jurídica del País; y

2.º. El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente una comisión de cinco juristas para que preparen el Proyecto de Constitución. Presentado este trabajo se publicará por la prensa, y se someterá a la consideración de una Junta de Ciudadanos elegida por el Poder Ejecutivo y en la que se hallen representadas todas las fuerzas vivas del País. El Proyecto de Constitución y las observaciones que presenten al mismo, la prensa y esta Junta, serán estudiados por el Consejo de Ministros, para la redacción del Proyecto definitivo, que el Presidente enviará a la Asamblea Constituyente.

Este Proyecto, así elaborado y juzgado por la opinión pública, servirá de base para el pronunciamiento de la Asamblea.

Art. 3.º. Hasta que se reúna la Asamblea Constituyente el Gobierno dictará todas las leyes y decretos que fueren estrictamente necesarios para la buena marcha administrativa del País, especialmente los destinados a mantener la paz y defender la seguridad del Estado.

El Gobierno respetará el orden legal y todos los derechos y garantías ciudadanos consignados en la legislación actual, tales como las libertades de prensa, de reunión, de asociación, sin más límites que el establecido en el Decreto N.º 426-A, de 30 de marzo del año en curso.

Art. 4.º. Los Diputados a la Asamblea Constituyente serán elegidos por sufragio popular, libre, secreto y universal de los ecuatorianos, en la segunda quincena del mes de mayo próximo, de acuerdo con la ley que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º. Encarguense de la ejecución de este Decreto, que surta el expedido el 6 de los corrientes, con el N.º 428, todos los Ministros Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Lima, a 13 de abril de 1946.
 J. J. M. Velasco Ibarra. - El Ministro de Gobierno, (J) Carlos Gue.
 vara Moreno. - El Ministro de Relaciones Exteriores, (J) José V.
 Benjillo. - El Ministro de Educación Pública, (J) Dr. Marco Emilio
 González. - El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, (J) Jorge
 Montero Vela. - El Ministro de Economía, (J) Simón David Levallas
 M. - El Ministro de Defensa Nacional, (J) Coronel Carlos Manchano C.
 El Ministro de Educación Encargado de la Cartera de Previsión Social
 y Trabajo, (J) Dr. Marco Emilio González. El Ministro del Tesoro,
 (J) E. Anzures Toral. - Es copia. - El Subsecretario de Gobierno, (J) J.
 B. Verán P.

Es decir que en el pensamiento de la misma dictadura estaba el
 respetar el orden jurídico, el respetar el acceso a los derechos inheren-
 tes de la sociedad, de la personalidad humana. Sobre esta reflexión de
 orden doctrinario, he querido añadir esta corroboración de orden legal, po-
 sitivo. De manera que, sea desde el aspecto de los privilegios que con-
 fuerdan con los derechos naturales, sea de las disposiciones que son
 derechos positivos, el Decreto de convocatoria a elecciones, pone a los
 Presidentes de Concejo y Alcaldes fuera de la posibilidad y capacidad
 de ser representantes en esta H. Asamblea Constituyente.

El Sr. Verán Varela.

Señor Presidente:

No sé cuál de mis ilustres colegas estén comprendidos en el caso que
 nos ocupa; de manera que no sé a cuánto va a favorecer mi
 criterio. En contestación al Dr. Ponce Encinquez, debo advertir que
 no soy partidario de la Dictadura, como he dado pruebas evidentes.
 Quisiera repetir que siento no estar de acuerdo con las brillantes ex-
 posiciones del Sr. Dr. Ponce. El Dr. Ponce confunde los conceptos
 técnicos de jurisdicción y función administrativa. Jurisdicción no
 tienen sino ciertos funcionarios del Poder Judicial; en cambio que
 función administrativa tienen los funcionarios que pertenecen a
 los otros Poderes y los funcionarios que pertenecen a otras orga-
 nizaciones que no son subditas de los tres Poderes clásicos. Deis la.

851

es un momento, que el argumento fundamental del H. Dr. Ponce se basa en el informe del señor Procurador General de la Nación. Tengo a la mano ese informe y voy a permitirme leerlo. (Lee). Fecha del informe del señor Procurador, 3 de Mayo de 1946. ¿Qué situación jurídica tenía la República en esa fecha? El 3 de Mayo del presente año estaba legislada la República por el Decreto dictatorial, (justificado o no, todavía no lo averiguamos), del 30 de Marzo de 1946, Decreto que en su Art. 2º dice:

Art. 2º. El Gobierno respetará la Constitución Política vigente de 5 de Marzo de 1945 y las leyes complementarias que seguirán siendo norma de los ciudadanos y entre el Gobierno y los ciudadanos. Principalmente el Gobierno respetará con toda lealtad las libertades de sufragio y de imprenta, de asociación y de reunión. - Ante la emergencia actual que exige mantener la paz y defender la seguridad de los ciudadanos y de las familias, el Gobierno tendrá la facultad de emplear todas las medidas necesarias e indispensables con estos propósitos y no permitirá interferencia alguna que directa o indirectamente obste el afán gubernativo de orden y regularidad;

Es decir que, la dictadura del 30 de Marzo consignó en el mismo Decreto Dictatorial la vigencia de la Constitución de 1945, constitución que mantenía la institución del Habeas Corpus. Más, después del 3 de Mayo, fecha del informe del señor Procurador, el 10 de Mayo, se da un nuevo Decreto Dictatorial, para el que se oyeron las opiniones de los partidos políticos, inclusive el Partido Demócrata que así lo pidió expresamente. D ese Decreto, en su Art. 12, dice lo que sigue:

Art. 12. - Hasta que se reúna la Asamblea Nacional Constituyente, el 10 de Agosto de 1946, se declara vigente la Constitución Política de 1906, reservándose el Gobierno el derecho de adoptar las medidas indispensables y necesarias que exijan la buena marcha administrativo del Estado, la eficacia y estabilidad del Gobierno, la paz pública y la seguridad de los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del Art. 2º del Decreto N.º 425-A, de 30 de Marzo último.

Sabido es que la institución del Habeas Corpus fue reconocida en la Constitución de 1.945, pero no lo fue en la Constitución de 1.906, y el estatuto legal de capacidades e incapacidades para las elecciones, tenía que determinarse por el derecho Constitucional positivo vigente a la fecha de las mismas. Es, pues, la Constitución de 1.906 la que nos da la clave de este asunto, y esta Constitución no reconoce la institución importantísima del Habeas Corpus. Es indudable que esta institución respetable y respetada, tenemos que mantenerla en la Constitución que vamos a expedir, e invito al Sr. Dr. Ponce para que me acompañe a sostener el principio en la forma avanzada en que lo he de proponer yo. - De manera que vuelvo a aclarar - y esto para el Sr. Dr. Oclarion que en el momento anterior salió - que no existe contradicción entre el criterio de la Comisión de Excepciones y Calificaciones y el criterio mantenido en su informe por el señor Procurador General de la Nación; todo lo contrario, están absolutamente de acuerdo. - El Sr. doctor Ponce insiste en su razonamiento y dice que, aunque se derogó la Constitución de 1.945 en que se mantenía la institución del Habeas Corpus, subsisten las disposiciones relativas a él, en la Ley de Régimen Municipal. Pero, señor Presidente, este es un error jurídico. En la Constitución se determinó el derecho sustantivo y en la Ley de Régimen Municipal el procedimiento, el derecho adjetivo. Se preguntó al Sr. Doctor Ponce, - un mero supuesto, imposible desde luego - si la Constitución del Estado próxima declarara que no subsiste el divorcio, ¿valdría para algo las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil relativas a derecho adjetivo del divorcio? En la misma forma, derogada la Constitución de 1.945 y puesta en vigencia la de 1.906, quedó derogada la institución sustantiva del Habeas Corpus, y derogada esta, para nada tenemos que tomar en cuenta la institución adjetiva, que de hecho está derogada también. - Estaría enteramente conforme con el Sr. Dr. Ponce, por un principio de ética, porque, indudablemente, los Presidentes de Consejo deben estar incapacitados para llegar a los cuerpos Legislativos pues lo que expresamente la Ley les facultó para examinar y el exentador

debe ser comprendido imparcial; pero la Ley no lo dice así. No sé a quié-
nes favorezca mi opinión, pero creo que quienes se encuentran en el
caso que hemos discutido, si están facultados para acompañarnos en
esta H. Asamblea.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Me parece que la lectura del Artículo pertinente de la Constitución
de 1944, aclara bastante el alcance de la institución del Habeas
Corpus y sus relaciones con la Ley de Régimen Municipal. El Art.
144 de la Constitución dice: "El Estado garantiza: 5º. El Habeas Cor-
pus. - Quien considere que su detención, procesamiento o prisión in-
fringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mis-
mo o por otra persona, al Presidente del Concejo del Cantón en que
se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su pre-
sencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la Cárcel o lugar
de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Con-
cejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata,
o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a
órdenes del juez competente." Se desprende de aquí, sin lugar a duda,
que la Constitución de 1945 no se limitó a consignar esta garantía
del Habeas Corpus, sino que estableció constitucionalmente el trámi-
te que luego fue acogido por la Ley de Régimen Municipal. De
suerte que, es evidente que sólo constan en las disposiciones de la
Ley de Régimen Municipal las relativas al Habeas Corpus, porque
ya la Constitución estaba estableciendo el trámite. De otra manera,
no habría podido la Ley secundaria crear por sí estos personeros para co-
nocer del Habeas Corpus, ni tampoco el trámite a seguirse. Por con-
siguiente, la disposición constitucional leída y las disposiciones de la
Ley de Régimen Municipal, forman un todo inseparable, y es evidente
que, derogada la Constitución de 1945, quedarán derogadas también
las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal. En la
práctica esto fue así: Producido el movimiento de 30 de Marzo, el se-
ñor Alcalde de Quito, siguió sustanciando varios recursos de Habeas Cor-

jura, porque no había hasta entonces ninguna disposición positiva que
 le impidiera el ejercicio de esa facultad; pero el propio Gobierno, al
 tener conocimiento de esos recursos, se dirigió oficialmente al señor Alcal-
 de de Suito, manifestándole expresamente que el recurso de Habeas Cor-
 pus había quedado derogado. - Es del caso insistir en lo que ya ha-
 bía mencionado el Sr. Dr. Fermín Varela. El informe del señor Procura-
 dor General de la Nación sólo anota el impedimento para que pudiesen
 ser elegidos Representantes a la Asamblea los Alcaldes o Presidentes de
 Concejo, en virtud única y exclusivamente del Habeas Corpus; por con-
 siguiente, si desapareció el Habeas Corpus, desapareció también el
 inconveniente. La Ley de Elecciones, en sus Arts. 5º y 6º, no ha
 hecho, en su mayor parte, sino repetir las inhabilidades e incapacidades
 que ya se habían tenido en cuenta en otras leyes de elecciones anterior-
 es. De suerte que, en realidad, no estableció ninguna inhabilidad nueva,
 y los Congresos anteriores, desde hace mucho tiempo, habían reconocido
 seguramente que los Presidentes de Concejo no podían ser elegidos Repre-
 sentantes. - Claro está que en ese entonces los Presidentes de Concejo no
 tenían sobre sí esa carga, por ser debido, en el aspecto moral, que con
 mucha razón se ha anotado, de la intervención del Concejo Municipal y,
 por consiguiente, de su representante el Presidente, para el nombra-
 miento de los delegados a las mesas electorales y recepción de los result-
 ados de la elección. Digo que no tenían esa carga, pero en cuanto a
 los impedimentos positivos, evidentemente los Congresos anteriores no los ha-
 bían encontrado. - A mi modo de ver, es deseable, y estoy de acuerdo en
 ello, que ninguna justificación tengan los Presidentes de Concejo, sobre
 todo si han de seguir con estas facultades electorales; aun cuando es del
 caso anotar que esta intervención electoral no es del Presidente del Conce-
 jo como tal, sino de la Corporación en pleno, pues el Presidente del Conce-
 jo es sólo que hace el representar a la Corporación a que pertenece. - Estoy
 también de acuerdo en que, como aspiración, como salvaguardia de los
 derechos humanos de la personalidad del hombre, el Habeas Corpus debe
 ser mantenido; pero me parece insostenible la tesis de que solamente
 porque es una cosa deseable, se le deba considerar ya incorporada a la

legislación positiva. Es evidente que hay muchas cosas deseables, necesarias en el derecho natural, pero no se puede concluir de esto que, porque son deseables y necesarias moralmente, forman ya parte de un cuerpo de legislación. Así podríamos llegar, por ejemplo, a estudiar el caso aún de los crímenes: ¿qué cosa más evidente que reconocer que el atentado contra la vida es digno de castigo y represión? Sin embargo, no basta que veamos así, sino que es necesario que las sanciones y la represión consten del cuerpo de leyes positivas, porque de otra manera, no tienen aplicación. Si no constara en nuestro Código Penal todas aquellas disposiciones que reprimen a quien ha atentado contra la vida de una persona, en rigor de verdad no habría facultad de parte del Estado para reprimir al delinente. Esta facultad nace no del derecho natural, sino del derecho positivo. Es evidente que lo ideal es que la legislación positiva se acerque lo más que pueda al derecho natural; pero una cosa es el ideal y otra la realidad. Cuando fuéramos como Legisladores en que todas las disposiciones legales se aproximan a esos preceptos de derecho natural; pero no por esto llegamos a concluir que, siendo una cosa deseable en derecho natural, es ya un derecho positivo. En cuanto a los otros impedimentos, precisamente porque el caso me ha preocupado, los he averiguado inclusive en el Consejo Municipal de Luito, al que tengo la honra de pertenecer. Está claro que el concepto de jurisdicción puede ser el técnico, relativo a la función judicial, o el más lato. Pero en este caso, lo que me parece más peligroso, por así decirlo en el sentido de crear la inhabilidad de los Presidentes de Consejo, es el "cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones Municipales". Pero aún en esto se encuentra que el Presidente del Consejo, como tal, no tiene verdadera jurisdicción. El Presidente del Consejo sólo puede limitarse a amonestar, a injetar y, en último caso, dirigirse al Comisario Municipal para que sea el Comisario Municipal, el que en ejercicio de verdadera jurisdicción, el que ponga en práctica las sanciones establecidas por las ordenanzas respectivas. En todo lo demás, no hay sino aspectos administrativos, que lo mismo puede tenerlos cualquier jefe de una oficina importante. Por todas estas consi-

deraciones, me parece que el informe de la Comisión está fundado en la ley y, por lo mismo, cuando llegue el caso, votaré por el informe.

El Sr. Obispo Ponce.

Señor Presidente:

Para nada se necesita de mayor talento que para emplear el sofisma. Como el Sr. Dr. Ponce es un hombre de gran talento, emplea también el sofisma con admiración. De ahí que él, hablando a mi lado al respecto de la institución jurídica, llegase, con una habilidad que me entusiasma, a referirse únicamente a los fueros de la persona humana, y con acento emotivo defendía los derechos innatos de la persona humana. Pero no tratamos de atacar los derechos innatos de la persona humana. Esto está latente en el espíritu de nosotros. A lo que estamos refiriéndonos ahora es la institución jurídica, a la cual se veía como medida protectora del derecho de la persona humana, y esa institución jurídica ha desaparecido por haber desaparecido la Constitución de 1945. Una prueba de ello sería: Pongámonos el caso de que alguien acuda al Presidente del Consejo y pida que se haga efectivo el Habeas Corpus. Si al Presidente del Consejo se le ocurre hacer efectivo ese derecho, ese hombre va al manicomio. Una pregunta hacia el Sr. Dr. Ponce: Por qué, no obstante haber sido derogada la Constitución de 1945, siguió vigente el Código Civil, el Código Penal, etc.? La respuesta nos dio el mismo Sr. Dr. Ponce. Leyó el Art. correspondiente del Decreto por el que se declaraba vigente la Constitución de 1906 y las instituciones que no se opongan a ésta, y enumeró esas instituciones, y como entre ellas no constaba el Habeas Corpus, él mismo se dio la respuesta. Por esto no existe el Habeas Corpus y, sin embargo, existe el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil. Con mucha razón el Sr. Dr. Ponce, con esa honorabilidad innata en él, decía: "No soy del partido Conservador, ni tampoco del U.P.R.; soy independiente y, por lo tanto, no tengo mayoría que me respalde". Yo también digo: Tengo mucho honor de ser Conservador, pero también un Conservador absolutamente de decencia; de manera que nadie puede decirme mis procedimientos. Con esa misma decencia y rectitud he emi-

kido el informe en el sentido que dejo apuntado.

vi. - El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

He habia permanecido en profundo silencio, con gran admiración, escuchando tan bellas tesis sostenidas al rededor del problema juridico, que declaro, sinceramente, no conocerlo, puesto que en mi vida no he hecho estudio alguno de jurisprudencia. Pero con mi propio criterio y a través de la discusión, he encontrado que hay dos tesis: una tesis de orden legal, que es aquella que respalda el informe de la Comisión, y una tesis de orden idealistico, que ha sostenido en forma elegante, inteligente y patriótica el Sr. Dr. Ponce. Pero como soy hombre que no conozco las leyes, pero si tengo el concepto de las cosas y tambien pienso con mi cabeza, mi voto será a favor de esa tesis sostenida dentro del aspecto legal. - En cuanto al resultado de la votación, el Sr. Dr. Ponce, hizo mención a dos partidos de la Cámara: el uno, el Partido Conservador y el otro U.P.R. Pues en mi concepto, pero realmente que el Sr. Dr. Ponce está un poco equivocado, porque en este caso no hay sino el Partido Conservador, pues U.P.R. es un partido político. No formo parte de U.P.R., mi ubicación es otra, soy socialista; pero en esta Asamblea mi posición es una sola: soy senatoriano y como tal, he venido solamente a trabajar, procurar y sentir lo que siente y desea la nacionalidad senatoriana.

La Presidencia declara cerrada la discusión. Se aprueba el informe por mayoría.

vii. - El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional de 1946 acaba de declarar que no está vigente la institución del Habeas Corpus. La Asamblea Nacional de 1946 debe declarar que si está vigente la institución del Habeas Corpus en adelante, porque así responde a los más altos móviles éticos y políticos del país. En esta virtud, me permito presentar la siguiente moción:

Que hasta que se oprimida la Constitución de 1946, se declare

vigente la institución del Habeas Corpus consuetada por la Constitución de 1929, con el trámite establecido por la Ley de Régimen Municipal.

Se encarga de la Presidencia al Primer Vicepresidente, Sr. J. Hingworth.

El Sr. Corral.

Señor Presidente:

Respecto también de mi parte como valiosa la opinión del Sr. Dr. Ponce, pero juzgo que, en cierto modo, en materia, como la Asamblea ha declarado que no está vigente el derecho de Habeas Corpus consuetado en la Constitución de 1945, implicaría una especie de reconsideración a esta resolución. Y aun cuando no fuere reconsideración, pero que no hay que empezarse, en cierta manera, en que atinje el criterio de alguien en una discusión que ha habido. Son importantes como este derecho son todos los otros derechos que la Constitución que vamos a formular garantizará; de manera que no debemos empezar a dictar la Constitución por fracciones. Si creemos que por importante debe declararse vigente el derecho de Habeas Corpus, debemos hacer igual declaración en cuanto al derecho a la vida, al derecho a la propiedad, etc. Creo que debemos tener un poco de paciencia para consagrar estos derechos cuando dictemos la Carta Fundamental. De manera que estoy en contra de la moción, no porque me oponga a que el Habeas Corpus sea consagrado en la Constitución Política, sino porque no es el momento de fraccionar las garantías y consignar una que, por importante que sea, no es la primera. Creo que el derecho a la vida es el primero y no por esto vamos en este momento a resolver y declarar que el derecho a la vida es inalienable, sino que tenemos que consignarlo en la Carta Fundamental. De manera que pediría al Sr. Dr. Ponce aplazar la consideración de esta moción.

El Sr. Jurado.

Señor Presidente:

Me oponería a la moción del Sr. Dr. Ponce solamente por no haber sido presentada con oportunidad. Creo que todos los Sr. Representantes es.

han íntimamente convencidos de que esta Asamblea no a garantizar todos los derechos del hombre y del ciudadano, todos los derechos conquistados mediante los avances de la cultura moderna; de manera que ninguno va a quedar a la zaga en este anhelo. Pero hay que disentir con orden y oportunidad. A más de que la moción la considero presentada a destiempo, creo que para su aprobación tendría que mediar tres disensiones; de manera que perderíamos el tiempo. En cambio, aceptado por todos nosotros el principio, lo recibiríamos en su verdadero sitio al momento de discurrir la Constitución y aún podríamos reformarlo dándole mayor amplitud. No parece que este no es el momento de discurrir y aprobar, como de sorpresa, un derecho de tanta trascendencia e importancia, que amplíara en forma tan amplia los derechos inalienables de los comatarios. Sólo por la falta de oportunidad y a fin de que se le disenta dentro de su verdadero aspecto legal, me opondré a la infundada moción presentada por el Sr. Dr. Ponce.

El Sr. Andrade Cevallos.

Señor Presidente:

La moción es admirable, pero como ya lo han dicho los Sr. Sr. Representantes que me han precedido en el uso de la palabra, no cabe aprobarla, porque implicaría una reconsideración. Luego, de qué habría servido que se hayan expuesto tan lucidamente las disposiciones legales para determinar que los Presidentes de Concejos sí pueden ser Representantes en esta Sr. Asamblea, si al aprobar esta moción del Sr. Dr. Ponce de hecho tendría que quedar inhabilitados, aprobando así algo en oposición al informe que acaba de ser aceptado por la Cámara? No cabe, pues, una moción que dije sin valor lo que hace pocos minutos acaba de ser discutido y aprobado. De su debido tiempo, es natural que esta Asamblea ha de consagrar este derecho inalienable, una Constitución debe consagrar este derecho y constará en la que estudiamos, en su oportunidad, aún para que quede en mejor forma que en la Constitución de 1945.

El Sr. Ponce Enríquez.

Señor Presidente:

Debo declarar, con toda franqueza, mi extrañeza porque se enunen- tre ahora extemporánea y precipitada la discusión de una moción tan humana y de fondo, como es el restablecimiento en el orden jurídico posi- tivo del Habeas Corpus. Desgraciadamente, en sesiones pasadas, en las que se jugaban vitales y altos intereses de la patria, no se creyó que había ex- temporaneidad ni precipitación, ni aún para aprobar aquel importante Acuerdo, decisivo para la suerte nacional, que fue discutido en una so- la sesión en la noche del 10 de Agosto. Ahí, cuando se trataba de una cosa de tanto fondo e importancia, debió prevalecer igual criterio; sin embargo, no se juzgó que había extemporaneidad ni inoportunidad. Hoy que estamos tratando de restablecer y volver al orden jurídico una insti- tución, la institución sagrada del Habeas Corpus, entonces si se ha creído que no es oportuno el momento. Es que me empeñe en hacer preva- lecer una tesis que he sostenido, y debo declarar que ya el asunto de los Presidentes de Concejos Municipales está agotado y, por lo mismo, el consi- derar el problema del Habeas Corpus, no implica reconsideración posi- ble del asunto que acabamos de votar. Estoy defendiendo los valores fun- damentales de la democracia y quiero saber si la Asamblea de 1946 es capaz de consignar o no este derecho inmanente de la personalidad hu- mana, para lo cual hizo votación nominal, a fin de que el pueblo sea quien decida estos derechos fundamentales.

El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

La moción del Sr. Dr. Ponze implica reconsideración de lo que acaba de aprobar y resolver la Sr. Asamblea. Mas, aunque no quisiera, ni quiero pensar, que tenga la intención de una burla a la Asamblea, la conclusión es que, de aceptarse esta moción, la burla se produciría. En efecto, la Asamblea acaba de declarar, para aprobar que los Pre- sidentes de Concejo bien pueden integrar la Asamblea Constituyente, que no subsiste la institución del Habeas Corpus, y si por la moción que a- caba de presentarse en seguida, hubiese de declarar que está vigente la institución del Habeas Corpus restablecida en la Constitución de 1945, la conclusión sería la de la contradicción en las dos resoluciones: no está nigen.

de para el efecto de declarar a los Presidentes de Concejo hábiles para integrar la Asamblea Constituyente, y si lo está, por esta moción, para los efectos posteriores. - Además de implicar reconsideración y contradicción en este aspecto, esta resolución de la Asamblea implicaría también una reconsideración en cuanto a la resolución anterior que sirve siendo norma en la Asamblea, de que para la organización de la misma y para la vida de la Nación, está en vigencia la Constitución de 1906. En primer acto de la Asamblea, para encanjar el orden jurídico nacional, fue el declarar vigente, por Decreto de la Asamblea, la Constitución de 1906. Esta Constitución no contiene la institución del Habeas Corpus como una garantía de orden constitucional, y tendríamos el caso insólito de la vigencia de dos Constituciones: la una, en una institución especial, la del Habeas Corpus; y la otra, la de 1906, en todos los demás aspectos del orden jurídico. - No es, en verdad, como ya lo han manifestado los H. Dignatados, que en el criterio de ninguno de los Representantes haya rechazo a la institución del Habeas Corpus; muy lejos debe estar del ánimo de todos y de cada uno rechazar una institución tan consagrada. Pero esta institución es necesario restablecerla, cosa distinta de declararla vigente. Si se acaba de decir que no está vigente, y si luego se afirma que sí está vigente, es como decir que ha muerto y que sigue viviendo, lo que es un absurdo. Otra cosa sería que la Asamblea, por el momento, por un Decreto o Ley especial, restableciera el Habeas Corpus como institución jurídica, ya fenecida antes. Esto, si es que se quisiera permitir dos procedimientos, porque estamos seguros que la Constitución que vamos a aprobar, establecerá en forma constitucional este derecho ya consagrado en opinión de los Señores Asambleístas.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Me parece que la mejor garantía del Habeas Corpus, como institución moral, según se había mencionado, es la existencia de la presente Asamblea. No veo ya que, al margen de la Asamblea

Constituyente y por encima de sus facultades, vaya a recurrirse a procedimientos que impliquen el desconocimiento de la libertad humana. Yo estoy convencido de ello. - Ahora, como institución radicada en una persona, en una entidad, en un tribunal, es evidente que no podemos restablecerlo por una simple moción. Creo que es un capítulo de las Garantías Constitucionales que debe ser resuelto en su oportunidad, adelantándose a manifestar que estoy de acuerdo en que se mantenga como disposición constitucional el Habeas Corpus, cosa que no sería difícil puesto que, en el mismo proyecto que sirve de base de discusión, cuenta ya la existencia del Habeas Corpus. - Por otra parte, la moción tal como ha sido presentada es impracticable, porque se establece en ella el trámite de la Ley de Régimen Municipal; en cambio el Art. pertinente de esta Ley se refiere a la Constitución de 1945 y dice: "No se podrá presentar denuncia alguna antes de que venza el término de cuarenta y ocho horas de que disponen autoridades y jueces para expedir la orden firmada de prisión a que se refiere el numeral 4º del Art. 141 de la Constitución". - Por otra parte, más adelante refiriéndose al Habeas Corpus dice: "Establecidos los antecedentes y dentro de veinticuatro horas, dictará cualquiera de las resoluciones a que se refiere el numeral 5º del Art. 141 de la Constitución, o rechazará la denuncia". - Además, me asalta la duda en este momento de que vayamos a declarar vigente algo que ya existe, porque hay una Ley dictada, si mal no recuerdo en 1933, relativa al derecho de Habeas Corpus. En la frondosidad de nuestra legislación, es imposible, en un momento dado, saber si una ley está vigente o no. - Me parece que sería del caso tratar este asunto con un poco más de detenimiento. Por lo demás, en lo sustancial, comprometo mi voto para establecer en la Constitución de la República el derecho de Habeas Corpus.

El H. Corral

Señor Presidente:

Quisiera declarar que también soy partidario del derecho de Habeas Corpus, pero me parece prematura la moción en el sentido de que vamos a disgregar la Carta Fundamental con garantías anti-

863

signadas al cuerpo constitucional que formulará la Asamblea. En una sesión pasada se aprobó una moción enaminada a que todo lo que signifique asignación de partidas presupuestarias, se reserve para considerarlo al momento de disentir el Presupuesto, sin que esto signifique negativa a ninguna de las peticiones presentadas en ese día. Tengo entendido que hay un canal más elevado y noble, que es el de las garantías ciudadanas y los derechos sociales. No vamos a desperdiciar ese canal, vamos a dar de beber a la Nación toda la libertad posible de ese canal político que significa garantía, orden y libertad; pero reservémoslos para disponer de ese tesoro en tiempo oportuno. Juzgo que no durará muchos días la organización de la Constitución Política; por consiguiente, hago esta moción previa:

"Que se reserve la consideración de las Garantías Políticas, para el cuerpo constitucional, al disentirse la Carta Fundamental de la República."

El Sr. Páez.

Señor Presidente:

He podido conseguir el Código de Procedimiento Penal, para manifestar que no debemos apresurarnos a poner una disposición de carácter constitucional, que lo he de apoyar cuando llegue el tiempo. Pediría que por Secretaría se de lectura a la disposición contenida en el Art. 444 de este Código.

El Sr. Ponce Enríquez.

Señor Presidente:

Quiero hacer una última aclaración de procedimiento: Yo acepto y entro a otras razones porque el mismo Sr. Dr. Corral fue quien propuso la vigencia provisional de la Constitución de 1906, que está vigente esta Constitución. Pero pregunto una cosa: Si en la Constitución de 1906 se hubieron suprimido alguna garantía de derecho natural, respecto a la vida, a la inviolabilidad de domicilio, etc. y nos encontramos con que una de estas disposiciones básicas no rige, no haría la Asamblea una obra justa al reincorporar estas garantías fundamentales que no constan en el Estatuto Constitucional? El Habeas Corpus puede ser comparado

con malograda de los derechos del hombre; pero resulta que en la Constitución vigente de 1906, no se consuetu la institución del Habeas Corpus. Por tanto, lo único que se persigue es la eliminación de este vicio fundamental, formidable en el curso de la legislación ematoriana. - No estoy adelantando conceptos en orden a que en el texto constitucional que va a redactarse, se ponga tal o cual disposición. Por tanto, la moción del Sr. Corral no es necesaria porque está encaminada a bloquear esta intención que no existe. En cuanto a la observación del Sr. Ortiz Bilbao, la cosa es sencilla, pues, en lugar de referirse a la Ley de Régimen Municipal a la Constitución de 1945, ha de referirse al Art. correspondiente de la Constitución de 1929, pues sólo es cuestión de redacción.

El Sr. Crespo: apoya la moción del Sr. Corral.

La Presidencia toma votación sobre si la moción presentada por el Sr. Corral tiene el carácter de previa. La Asamblea resuelve que es previa.

El Sr. Mortensen.

Señor Presidente:

Sólo quiero decir que no me parece previa la moción del Sr. Dr. Corral, sino, por el contrario, complementaria de la del Sr. Doctor Ponce Enríquez.

El Sr. Crespo.

Señor Presidente:

Debo expresar los motivos por los cuales he apoyado la moción del Sr. Dr. Corral. No obstante no ser jurista, tenía conocimiento de la existencia de un Art. del Código Penal que garantiza la libertad del recluso en el caso presente; de manera que aun cuando no tenía el nombre de Habeas Corpus, esencialmente coincidía con esa disposición relativa a este derecho, es decir, que todo recluso retenido de modo arbitrario, tiene derecho a acudir ante la autoridad superior al juez que dictó esa detención, para obtener su libertad. Por consiguiente, existe esencialmente el

Habeas Corpus, aun cuando no está denominado como tal. A si que, no necesitamos secretar la existencia de una cosa que ya existe. Por otra parte, respetando la autorizada opinion del H. Dr. Ponce, miro que esta mocion va a dar lugar a una situacion odiosa. Considero que no es esa la intencion del H. Dr. Ponce, pero el momento en que secretemos el establecimiento del Habeas Corpus, en la forma consultada en la Constitucion de 1945 y la Ley de Regimen Municipal vigente, vamos a restituir a los Presidentes de Consejo la atribucion de fallar en esta materia y, en ese caso, muchisimos de los H.H. presentes aqui, que son a la vez Presidentes de Consejo, quedarian inhabilitados, y entonces una gran mayoria de la Asamblea quedara suyaeditada por otros elementos.

El H. Angel Leon Carrvajal.
Señor Presidente.

Creo que la mocion previa ha venido a salvar de un gran compromiso a la H. Asamblea, porque la mocion del H. Dr. Ponce le coloca en una situacion muy falsa y resbaladiza. El patriotismo, señor Presidente, es una de las grandes virtudes, y tanto por la tradicion del H. Dr. Ponce, como por lo que he oido en referencias, tengo el convencimiento de que es un distinguido ciudadano. Como virtud heroica el patriotismo excluye el egoismo, el cual nunca garantiza el buen éxito. Para mi modo de ver, desde el punto de vista personal, que la primera mocion tuvo algo como un sentido de egoismo. En un momento de tanta importancia para la vida nacional, la opinion publica senatoriana está pendiente del modo como se desenvuelva la Asamblea, y esta debe tambien responder ante esta opinion publica, demostrando una profunda reflexion, actitud ponderada con miras exclusivamente al bien de la patria. - Estoy de acuerdo con el H. Dr. Martinez Borrero, en cuanto a que si se apoya esta mocion, la H. Asamblea habria incurrido en uno de los mas grandes errores y se habria presentado el ejemplo clasico del principio de contradiccion. Su es-

también se habría cumplido al pie de la letra: es el mismo sujeto que realiza una cosa y es el mismo sujeto el que afirma la misma cosa en el mismo instante. De haber realizado esto la Convención, dirían que está integrada por individuos que no tienen conciencia de su responsabilidad. - Dicho al Sr. Dr. Cerebral por habernos salvado de esta gran dificultad. - Por otro lado, la moción tal como está presentada, no sólo de acuerdo con la forma y trámite que hemos venido observando, sino de acuerdo con los principios, forzosamente tendría que discutirse como decreto, por la sencilla razón de que no se refiere a un asunto de poca monta, sino que declara derechos que se refieren a lo más trascendental de la vida humana, consagrando desde el punto de vista positivo y traduciendo a norma constitucional lo más inviolable, que es la libertad personal. Creo que ninguno de los miembros de esta H. Asamblea podría pronunciarse en sentido negativo al espíritu cívico, ni oponerse a la declaración de estos principios esencialmente humanos y que están relacionados con lo esencial de la vida humana. De manera que, no veo del caso que se quiera comprometer en esta forma a los compañeros. - Vuelvo a repetir, estoy de acuerdo con la parte principal de la moción presentada, pero también ésta, desde el punto de vista del trámite, no podría alcanzar su efecto completo. Cambiar esta moción debería tramitarse en forma de decreto, porque contempla también la declaración de derechos fundamentales.

El Sr. Olaverín Guillermo.

Señor Presidente:

Quisiera que preguntara si somos o no el Poder Máximo de la Nación, si somos o no la representación de la voluntad senatorial, y si por lo tanto estamos obligados a defender a los senatorios en todos sus derechos y en todas sus obligaciones. Siendo así, por qué necesitamos, en un momento dado, hacer cosa de nuestras atribuciones a una autoridad, en este caso a los Concejos Municipales, para que ellos defiendan a los senatorios posiblemente atacados si somos el

Asamblea Nacional nosotros, durante nuestra permanencia, vamos a constituir la más amplia garantía, vamos a impedir que se cometan ataques contra los ciudadanos, pues como Representantes ematenarios vamos a defender sus derechos. En consecuencia, no es necesario hacer estas mociones porque están atacando a la majestad de la Asamblea. Nosotros vamos a dejar en una Carta Fundamental, a la terminación de nuestras labores, establecidos todos los derechos que en el futuro serán respetados por las demás instituciones nacionales; pero mientras nosotros estemos aquí, debemos pensar que somos nosotros la garantía de los ematenarios, o debemos irnos a nuestras casas si no nos vemos capaces de ello.

La presidencia ordena leer la moción previa.

"Que se reserve la discusión de las garantías sociales e individuales para que consten en la Carta Fundamental, al dictarse esta como Ley."

La Secretaria da lectura, y sometida a votación, es aprobada.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

Deseo aclarar que mi voto es en blanco, porque ni la una ni la otra moción contemplan lo que muy bien seaba de manifestar el Sr. Alarcón.

El Sr. Guillermo Alarcón: deja constancia que considera innecesaria la moción del Sr. Dr. Ponce.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

Después de esta discusión de cuatro o cinco horas sobre el derecho de Habeas Corpus, voy yo a hablar dos minutos, rogando a la Sr. Asamblea que se sirva dirigir una comunicación a la organización reguladora de las subsistencias en la República, para que al fin o al cabo se corren muchas irregularidades. Tengo en mi mano una denuncia del Señor Presidente del Consejo Parroquial de Bayatal, quien en clamorosas frases me pide que por misericordia

no se deje a ese pueblo morir de hambre. Allá no llega ni el azúcar ni la manteca porque estos productos se los vende en el mercado negro y no se entregan las cuotas correspondientes a los Concejos Cantonales y a las Juntas Parroquiales. - El mismo que solicita la lectura de una comunicación.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

El hecho de que se haya aprobado una moción previa, no implica, de ninguna manera, que no se deba votar la moción que yo he propuesto y que he pedido que se lo haga por votación nominal.

El Sr. Suarez Veintimilla se hace cargo de la Presidencia.

El Sr. Illingworth.

Señor Presidente:

El trámite que se ha seguido es el este: Se ha votado la moción previa presentada por el Sr. Dr. Corral. Aprobada esta moción como previa, queda desechada la moción presentada en principio. De manera que estimo que no habría necesidad de votar sobre la moción del Sr. Dr. Ponce porque la aceptación de la moción previa, da de antemano la negativa de la moción anterior.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Las dos mociones tratan de asuntos diversos. La moción previa se refiere a la redacción misma de la Constitución de 1946, y la otra, a incorporar el Dóctras Corjas en la Constitución de 1906. De manera que no tiene nada que ver la una moción con la otra.

El Sr. Corral.

Señor Presidente:

Siento deber tener que contradecir al Sr. Dr. Ponce, porque es clara y sin embargo la idea de mi moción previa, completamente antitética a la actual adopción de las garantías sociales e individuales. De manera que como que la Presidencia queda decidir el asunto.

El Sr. Señor Presidente.

Una vez que la Comisión ha aceptado el criterio de que la moción del Sr. Dr. Corral, es previa, la otra moción queda postergada. No puedo decir que la moción del Sr. Dr. Ponce ha sido negada, sino que queda para un estudio posterior.

VII. El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Estimo que mi Dignidad tiene absoluto derecho y obligación formal de representar los intereses del pueblo ecuatoriano. Es indispensable que en la legislación positiva se encuentre consignado el derecho de los honrosos Corpos. Yo no he tratado de defender ninguna posición personal. Si lo personal estuviera defendiendo, estoy amparado por la inmunidad. Estoy defendiendo a los que no gozan de inmunidad, estoy defendiendo el orden jurídico y fundamental del país. Si la Asamblea decide en otra forma, no me queda otro recurso que respetar su decisión, y presento mi renuncia formal de ser Dignidad por Pichincha.

El Sr. Ponce Enriquez, abandona el Píeinto.

VIII. La Secretaria da lectura a la comunicación dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores, contenida en el oficio N° 1646 de 21 de los corrientes, en la que comunica a la Asamblea haber dado los pasos conducentes para la suscripción de un *Modus Vivendi* con el Perú; la que dice así:

Quito, a 21 de Agosto de 1946.

Acuerdo de la Sr. Asamblea Nacional relativo a la celebración de un *Modus Vivendi* Ecuatoriano con el Perú.

Señor Presidente:

Acuso recibo del Oficio N° 102, de 19 de Agosto, en el cual el Señor Secretario de la Sr. Asamblea Nacional Constituyente me da a conocer el texto del Acuerdo que, a iniciativa de la Dignidad de las Provincias Australes, ha sido aprobado en la sesión del 17 del presente, y por el cual se instruye al Poder Ejecutivo, que gestione la celebración de un convenio con el Perú.

cial, aduanero, de pasaportes, policía sanitaria y de fronteras con la República del Perú.

En respuesta, tengo el honor informar a la H. Asamblea que los Gobiernos del Ecuador y del Perú ya se han preocupado del asunto y que de acuerdo con últimas conversaciones entre los Comisarios de los dos Estados, efectuadas en Bogotá en donde ambos asistieron a la transmisión del Mandato Presidencial, se convino en constituir, en Quito y Lima, comisiones mixtas encargadas de estudiar las materias y sugerir los términos de los respectivos Convenios Internacionales mencionados en el Acuerdo de la H. Asamblea Nacional.

Del Señor Presidente, atentamente,

(f) José V. Ernjillo.

Al Señor Presidente

de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Presente.

Pasa al Archivo.

También se da lectura a la comunicación dirigida por el Sr. Ministro de Previsión Social y Trabajo, contenida en oficio N° 140-B, de 21 de los corrientes, sobre asuntos sanitarios. Dice:
N° 140-5.

Ministerio de Previsión Social y Trabajo.

Sección

Salud e Higiene.

Quito, a 21 de Agosto de 1946.

Asunto: Informa sobre medidas tomadas para combatir campaña antirábica.

Señor

Secretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Presente.

Presente.

Con referencia a su atenta nota N° 124, fechada el 20 del mes actual, me es grato informarle, para conocimiento, de

18. ~~El~~ ~~Comité~~ que efectivamente se han presentado casos de rabia en las Provincias de Cotacachi y Tungurahua, por lo que el Servicio Sanitario Nacional ha dado todas las instrucciones del caso para intensificar la campaña contra los perros en dichas Provincias, campañas en las que colaborarán el Servicio de Higiene Municipal y la Guardia Civil, para lo que este Despacho ha solicitado el apoyo del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades.

Como la Sanidad en cuenta sólo con las partidas estrictamente indispensables para el mantenimiento normal de sus servicios, ha solicitado la suma de veinte mil sucres para los gastos que demanden tales campañas.

Este Departamento está arbitrando, dentro de sus posibilidades, las medidas del caso para obtener dicha cantidad, pero estima que sea el Honorable Congreso quien asignar los fondos requeridos para la referida campaña antirrábica en Tungurahua y Cotacachi.

Por la Restauración Democrática
y la Unidad Nacional.

(f) Dr. Jorge Vallarino D.

Ministro de Sanidad e Higiene.

El Sr. Berán Coronel: que pase a la comisión de Sanidad. Qui se resuelve.

19. Llega la comunicación de la Comisión de Gobierno, Policía y Municipalidades, en la cual se ha designado dignatarios: Presidente al Sr. Augusto Alarcón y Secretario al Sr. Gonzalo Demiguel.

De la Comisión de Asistencia Pública y Sanidad: Presidente Dr. Octavio Muñoz Borrero, Secretario Sr. Carlos A. Moscoso.

Comisión de Exenciones y Calificaciones: Presidente Sr. Augusto Alarcón, Secretario Sr. Daniel Calderón.

Comisión de Previsión Social: Presidente Sr. Muñoz Borrero, Secretario Sr. Guillermo Alarcón.

Comisión de Legislación: Presidente Sr. Manuel A. Corral, Secretario Sr. Joaquín Paz.

Comisión de Defensa Nacional y P.R. E.E.: Presidente Sr. Pon-
ce Enríquez; Secretario Mayor Wittman.

X. El Sr. Señor Presidente.

Según lo resuelto por la Asamblea, los Decretos expedidos por el Ejec-
tivo y que no hubieren sido publicados en el Registro Oficial del 9
de Agosto, tienen que ser sometidos a la consideración de la H. A-
samblea, para que, según ella lo resuelva, sean o no publicados. En
este acto de hecho consta uno que se relaciona con la ratificación de
un convenio del Gobierno Guatemalteco con el Export Import Bank,
para ampliar el crédito concedido por este Banco al Gobierno del E-
cuador, por la cantidad de un millón ochocientos mil dólares. El se-
ñor Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, me ha pedido que
sometiera a consideración de la Asamblea este proyecto, entre otras ra-
zones porque va de por medio el crédito internacional, ya que los
personeros del Eximbank han estimado que el Decreto está ya en
vigencia.

El Sr. Corral.

Señor Presidente:

Sin oponerme a la lectura de este proyecto, dada la urgencia que
tiene, creo que estaremos de acuerdo en que los proyectos enviados
hoy, con la fe de presentación de la Secretaría, y que no alcanzan a
ser leídos en la sesión de hoy, queden por conocidos mañana por la
Asamblea.

Es la comunicación del Director del Registro Oficial
constante en oficio N° 228, de 21 de los corrientes, en la que mani-
fiesta pone a disposición de la H. Asamblea los Decretos correspon-
dientes que no han sido publicados, para su revisión. Y dice:

N° 228 - R. O.

República del Ecuador.

Ministerio de Gobierno.

Sección de Registro Oficial.

Quinto: Quito, a 21 de Agosto de 1946.

Señor Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Ciudad.

En contestación a su atento oficio de hoy y número 127, tengo a bien manifestarle lo que sigue:

Cumpliendo lo acordado por la H. Asamblea, referente a la revisión de los Decretos - Leyes expedidos antes del 10 del actual y no promulgados hasta fecha 9 del mismo, remito a Ud., los Decretos en mención, numeración que en lista adjunta acompaño.

Los Decretos que quedan en mi poder se refieren a los de carácter administrativo y que el Ejecutivo se halla en facultad de expedirlos y promulgarlos.

De Ud., atentamente,

Por la restauración democrática
y la unidad nacional.

(f) Cristóbal Serrano E.

Director del Registro Oficial.

Quito, a 24 de Agosto de 1946.

Señor Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente:

Ciudad.

Los Decretos a que hice mención en mi oficio N° 228- R.O., de hoy, son los siguientes:

- 755 - 1400 - 990 - 946 - 1548 - 1693 - d - 1033 - 1551 - 682 -
- 1377 - 1681 - 1682 - 1572 - 5 - 1119 - A - 1674 - 1661 - 1649 - 1693 - B - 1634 -
- 1638 - 983 - 984 - 985 - 1693 - G - 1693 - F - 1693 - H - 1687 - 1689 - A - 1672 - U -
- 1470 - 1429 - 1431 - 1200 - 1301 - 1261 - 1305 - 1396 - 1384 - 1474 - 1554 -
- 1572 - C - 1572 - D - 1640 - 1029 - 1630 - 1648 - 1303.

Quito, agosto 24 de 1946.

(f) Cristóbal Serrano E.

Director del Registro Oficial.

El Sr. Ortiz Bilbao, de acuerdo con lo indicado y por ser urgente, sería del caso conocer el Proyecto de Decreto.

La Secretaría da lectura al Decreto N° 1693 - C.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que según lo estatuido en el Decreto N° 925, de 27 de Mayo último, el Gobierno del Ecuador, representado por el señor doctor Nestali Poma, Encargado de Negocios del Ecuador en los Estados Unidos de Norte América, ha suscrito el 12 de Julio último, con el Export and Import Bank, de Washington, un Convenio modificatorio del otorgado el 15 de Julio de 1943, en virtud del cual se aumenta a un millón novecientos ochenta mil dólares (\$ 1.980,000.00) la línea de crédito concedida por el Export and Import Bank al Gobierno del Ecuador, para la construcción de la carretera Guanoite - Tambo, ampliándose el crédito de un millón doscientos mil dólares inicialmente concedido según el Convenio de 15 de Julio de 1943;

Que, por Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1940, el Congreso Nacional autorizó al Ejecutivo para que pueda contratar en el exterior empréstitos parciales hasta por la cantidad de treinta millones de dólares, reafirmandose la autoridad anterior mediante Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1941;

Que en uso de esas facultades el Ejecutivo ha celebrado diversos convenios con el Export-Import Bank, de Washington, particularmente el suscrito con fecha 15 de Julio de 1943, del cual es modificatorio el otorgado el 12 de Julio último;

Que el Señor Procurador General de la Nación, en oficio N° 529, dirigido al señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 11 de los corrientes, en cumplimiento de sus funciones y las disposiciones legales vigentes, ha manifestado su opinión favorable al convenio modificatorio de 12 de Julio del año en curso;

Que el señor Contralor General también ha manifestado su opinión sobre el aludido convenio modificatorio, como consta del oficio dirigido al señor Ministro del Tesoro, signado con el N° 9103, de 6 de los corrientes; y

Atento lo dispuesto en el inciso primero del Art. 3° del Decreto-Ley N° 559, de 13 de Abril último;

Decretos:

Art. 1°.- Ratificarse el Convenio celebrado el 12 de Julio del

875

año en curso, en Washington, Estados Unidos de Norte América, entre el Gobierno del Ecuador, representado por el señor Encargado de Negocios de la Nación y el Export-Import Bank, por el cual se amplía a un millón novecientos ochenta mil dólares (\$ 1.980.000.00) el préstamo otorgado según convenio de 16 de Julio de 1943, ratificado por el Gobierno del Ecuador mediante Decreto N° 1639, de 24 de Octubre del mismo año.

Art. 2°: Conforme a lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Hacienda, el Convenio modificatorio indicado en el inciso anterior, cuyo texto quedó incorporado al Decreto N° 925, de 24 de Mayo del año en curso, publicado en el Registro Oficial N° 644, de 20 de Junio de este mismo año, se inscribirá en el Ministerio del Tesoro y en la Contraloría General tan pronto se publique en el Registro Oficial el presente Decreto.

Art. 3°: Los Ministros del Tesoro y de Obras Públicas encargarse de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a 24 de Agosto de 1946.

El Presidente. - (f) Dr. Mariano Suárez Veintimilla. - El Secretario General. - Francisco Darquea Moreno.

La Presidencia pone en consideración el Decreto, se lo a prueba y se ordena la publicación en el Registro Oficial.

XI. - El Sr. Villagómez.

Señor Presidente:

Por razones que nadie desconoce, acaba de retirarse del seno de la Asamblea, por motivo de susceptibilidad aseo, el Sr. Dr. Ponce Enciniquiz, un verdadero prestigio de la Representación de Pichincha y una persona que hace mucho honor a esta Asamblea por su inteligencia, y más todavía por su moral. Por estas razones me permito insinuar a la Presidencia y a la Sr. Asamblea, destaque una Comisión que se encargue de pedir al Sr. Dr. Ponce que vuelva al seno de la Asamblea.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

Con el respeto y consideración que debo a cada uno de los compañeros de esta Asamblea, estoy de acuerdo con lo que acaba de solicitar, caballerosa y gentilmente, el Sr. señor Villagómez. En lo que si no estoy de acuerdo es en la actitud demagógica que se quiere tomar en un momento dado, para alcanzar reacciones en un determinado sentido y llevar esas reacciones a determinadas circunstancias. Soy Legislador y Representante de una Provincia, porque así lo ha querido el voto consignado en las urnas con la sinceridad y emoción de cada uno de los hombres que me han concedido este honor. En consecuencia, si soy producto del voto popular, he de velar por el pueblo; pero no por el hecho de haberse presentado una moción, que no significa sino un parate poroso a los muchos que se juegan en los distintos órdenes de la República, se deben aceptar actitudes que van afectando la integridad de cada uno de los Representantes que formamos parte de esta Asamblea. El momento mismo en que sepa que el Ejecutivo, ya constitucional, comete un acto que no esté de acuerdo con la moral y decencia de sus acciones, no seré yo el que con discursos vaya a defender y reclamar lo que corresponde a los ciudadanos, sino que con toda la fuerza que imprimio en mis actos y con las circunstancias que rodean al Legislador, haré que se respeten los derechos ciudadanos. Como digo, estoy de acuerdo con la actitud caballerosa del Sr. Villagómez y la comparto en su idea, pero digo constancia de este mi desacuerdo.

Se aprueba la moción y la Presidencia designa a los Sres. Villagómez, Mortensen, Martínez Astudillo y Villaverde.

XII El Sr. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Quiero manifestar a los Sres. Diputados que no es posible que mi Provincia, desde que se iniciaron las labores de la Asamblea, permanezca sin su Representación completa. No me obliga ningún fin que el exclusivo de que los tres Representantes de mi Provincia, de acuerdo con la Ley de Elecciones, se encuentren presentes, para que esos tres cerebros, esos tres sentimientos, esos tres corazones, fundidos en uno solo, laboren lo más que puedan en bien de mi Provincia y de la Pa-

877

tría toda. En consecuencia, habiendo pasado muchos días desde que se llamó al primer suplente, sin que éste haya concurrido, quise que se llame al segundo suplente, el doctor Joaquín Cabrera.
El Sr. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Como veo que no se ha recibido contestación del primer suplente, estimo que se debería insistir en el llamamiento, a fin de que se ponga si va o no a concurrir a la Asamblea.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente:

Al presentar la solicitud, en nombre de mi Provincia, lo hago basándome en circunstancias reales: el primer suplente, el señor Pius y Obis, vive en Guayaquil y es un hombre muy conocido. Pense que no le llegó el telegrama, es suponer que no se le pasó la comunicación. Naturalmente, su obligación era contestar si va a concurrir o no.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Habiéndose pedido al primer suplente que concurra, me parece que el camino más abreviado es comunicarle a que se presente. Al efecto, habría que dirigir comunicaciones a los Gobernadores del Guayas y Los Ríos, y en caso de una negativa, entonces llamar al segundo suplente.
Así se resuelve.

El Sr. Corral.

Señor Presidente:

Por ser avanzada la hora, quiero insistir en mi pedido de que los decretos que están ya en la mesa de Secretaría, con la fe de presentación, puedan ser leídos mañana, con el mismo entendimiento que si lo hubieran sido ahora.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Como hoy no se ha discutido el Proyecto de Constitución y se va retardando este trabajo, pedicia al señor Presidente que cite para mañana una sesión extraordinaria, a fin de conocer en ella todos

los Diputados ausentes y dedicar la sesión de la tarde al estudio de la Constitución.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Creo que el mejor camino es que nos reunamos en sesión a la hora exacta en que se convoca, pero dejar la mañana libre para el trabajo de las Comisiones. La Comisión de Constitución no dispone de otro tiempo por las mañanas, y si es que no se le dieran las horas necesarias para su trabajo, no podría presentar los informes del caso. Las otras Comisiones también funcionan por la mañana. De suerte que deberíamos reunirnos a la hora que convoca la Presidencia y prolongarnos el tiempo que sea necesario.

Una vez votada la moción, es negada.

XIII. - Termina la sesión a las ocho y enarto de la noche, convocándose para la del día siguiente a las tres y media P.M.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente.

Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Ventimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente.

Francisco Dajuma Moreno.